



# GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 106.

Viernes 15 de Abril de 1904.

Tomo II.—Pág. 193.

## SUMARIO

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Solsona.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto creando en la villa de Bande una Junta denominada de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva Prisión.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al Coronel de Ingenieros D. Carlos Banús y Comas la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden (reproducida) resolviendo una instancia promovida por la Representación de la Sociedad general Azucarera de España.

#### Administración central:

Ministerio de la Guerra.—Sección de Administración Militar.—Subasta para la contratación del ser-

vicio de correos y transportes militares, con buque de vapor, entre Málaga y Melilla.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días y horas durante la próxima semana para verificar los pagos y entrega de valores que se expresa.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Autorización á D. Ricardo Rodríguez Villarín para practicar los estudios de ordenación de varios montes de la provincia de Santander.

Dirección general de Obras públicas.—Subasta para la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Ubeda al Santuario de la Yedra (Jaén).

Aprobación de la transferencia que de sus derechos eventuales á la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, desde la Plaza de Santa Cruz hasta la Glorieta del Puente de Segovia, ha hecho D. Francisco de P. Enciso á la Sociedad «Tranvía del Este de Madrid».

Solicitudes de concesión de dos tranvías eléctricos, uno desde Cornellá á Molins del Rey por San Baudilio de Llobregat y San Vicente, y otro desde Esplugas á Cornellá, presentadas por por D. Manuel Crusat.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadís-

tico.—Concurso para la provisión de la plaza de Fiel contraste de pesas y medidas de la provincia de Lugo.

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes. Intervención general de la Administración del Estado.—Escalafón de los Tenedores de libros del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

#### Administración provincial:

Administración y Delegación de Hacienda de Madrid.—Notificaciones.

Distrito universitario de Oviedo.—Resolución de las incidencias y reclamaciones presentadas contra las protestas de provisión, por concurso de ascenso, de varias Escuelas y Auxiliares.

Administración de rentas arrendadas de Alicante.—Anuncio.

Delegación de Hacienda de Orense.—Emplazamiento. Universidad literaria de Valencia.—Resultado del concurso de traslado de Octubre de 1903.

#### Administración municipal:

Ayuntamiento de Galdar.—Vacante de Médico.

Ayuntamientos varios.—Edictos relacionados con el cumplimiento de la Ley de Reemplazos.

#### Anuncios oficiales:

Altos Hornos de Vizcaya (Enero 1904).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan disfrutando de igual beneficio.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Solsona, de los cuales resulta:

Que D. Juan Bafart denunció al referido Juzgado los siguientes hechos: que hace como ocho ó nueve años, la Maestra D.<sup>a</sup> Ana María Jiménez y Castillejos tomó posesión de la Escuela pública de niñas del pueblo de Guixés, y durante tan largo tiempo, ni un solo día se ha presentado á desempeñar su cargo, no constando que el denunciante sepa causa alguna legal que justifique la ausencia; que en ese espacio de tiempo no se ha cuidado, por quienes podían y debían, de poner ó hacer nombrar suplente ó interina, como corresponde en caso de alegar la Maestra razón ó motivo con que justificar su falta ó incumplimiento de su oficio; que durante dicho tiempo la referida Maestra, no obstante de no cumplir por sí ó por otros su cargo, ha venido cobrando los haberes propios al ejercicio del mismo, con grave detrimento del servicio público; y que de tales abusos y dilapidaciones es cómplice y enubridor particular, á más de otros en general, el Alcalde del pueblo, quien durante el expresado período, tanto desde que ejerció el cargo de Alcalde, como antes, ha venido disfrutando á su antojo del local de la Escuela de niñas y sus dependencias, habilitándole para sus usos particulares y público comercio de ropas, alfarería y otros géneros.

Los hechos denunciados se hallan, en sentir del denunciante, comprendidos en los artículos 406 en consonancia con el 370 y 407 relacionado con el 410 del Código penal.

Que instruido sumario, el Gobernador de Lérida, á instancia de la interesada D.<sup>a</sup> Ana María Jiménez, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el nombramiento y cese de los Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como la concesión á los mismos de traslaciones y licencias, compete á los organismos del ramo de Instrucción pública que determina la ley; en que la cuestión de si la Maestra ó ex Maestra de Guixés, D.<sup>a</sup> Ana Jiménez, sirvió su destino, desde la toma de posesión al cese, en las condiciones debidas, ha de ventilarse en expediente gubernativo y es de la competencia de la Administración; y que la referida cuestión habrá de influir necesariamente en el fallo que hayan luego de dictar los Tribunales sobre la denuncia por supuesto abandono de destino.

Citaba el Gobernador como vistos los artículos 170 y 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la causa se ha instruido con motivo de la denuncia formulada contra la ex Maestra de Guixés, doña Ana María Jiménez, por haber estado ausente de su destino todo el tiempo que duró su nombramiento, y, por tanto, se trata de la comisión de un delito de abandono de destino, previsto y penado en el art. 387 del Código penal; que para determinar si de la ejecución de ese delito es ó no responsable la referida D.<sup>a</sup> Ana María Jiménez, no es preciso resolver ninguna cuestión previa administrativa, puesto que para ello basta apreciar el hecho de si dicha Maestra, al ausentarse del lugar en que debía servir un destino, lo hizo por un acto de su propia y exclusiva voluntad, ó fué autorizada en legal forma, cuestión que está resuelta con sólo presentar la licencia ó autorización que al efecto se le concediera; que no se trata en esta causa de aquilatar si la Maestra sirvió su destino en las condiciones debidas, sino de su ausencia del mismo sin estar autorizada para ello, ni dejar quien la reemplazara en sus funciones, lo que equivale á la dejación voluntaria del mismo, con evidente daño de la causa pública, en un período tan largo de tiempo durante el cual se han visto privadas de instrucción las niñas del pueblo de Guixés; que, aparte de que las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, no determinan de un modo concreto que el castigo del delito de abandono de destino por los funcionarios del ramo de Instrucción pública esté reservado á la Administración, como sería preciso para que fuera procedente el requerimiento de inhibición, conforme al párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es lo cierto

que, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1881, las disposiciones vigentes para la concesión de licencias á los empleados públicos, como lo son los Maestros, no son otras que el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, que, como precepto legislativo, no ha podido ser derogado por ninguna disposición de carácter ministerial, y conforme al que, el empleado que se ausente sin licencia se entiende que renuncia á su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar, cuyo precepto es aplicable á todos los empleados civiles, menos á los de la carrera diplomática y consular, residentes en el extranjero; que, aun cuando así no fuera de estimarse, no cabe tener presente las disposiciones de la Real orden de 23 de Abril de 1864, por cuanto esta disposición no está vigente desde que se publicaron los Reales decretos de 9 de Junio de 1899 y 6 de Julio de 1900, cuyos artículos 19 en relación con el 21 y 55, respectivamente, demuestran que el Maestro que se exceda en el uso de licencias ó se ausente del pueblo en que ha servido su cargo, incurre en el delito de abandono de destino; que los artículos 170 y 171 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, tampoco son de tenerse presentes en el caso que motiva este sumario, puesto que no se trata en él de la separación de la Maestra D.<sup>a</sup> Ana María Jiménez, ni tampoco de apreciar si es ó no justa la causa por la que ha estado ausente de su Escuela, sino de que dicha Maestra, con notorio olvido de las disposiciones vigentes, no sólo permaneció ausente de su destino todo el tiempo que fué titular de él, sin autorización de ninguna de las entidades llamadas á concederla en forma de licencia, y, por tanto, de una ausencia subrepticia, sino que, á pesar de ello, no promovió lo conducente para el nombramiento de quien debiera reemplazarla en sus funciones, á fin de no verse privada de ninguna parte de sus emolumentos; hechos todos que inducen á creer que las supuestas enfermedades que dice ha sufrido, no son otra cosa que una disculpa para justificarse de la imputación del delito por que ha sido denunciada; y que por todo lo expuesto se adquiere el convencimiento de la improcedencia del requerimiento de inhibición.

Citaba, además, el Juez el art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en relación con la sección 4.<sup>a</sup>, tit. II, libro I de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las Leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 387 del Código penal, según el cual, el funcionario público que, sin habérselo admitido la renuncia de su destino, lo abandone con daño de la causa pública, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo:

Visto el art. 410 del mismo Código, que preceptúa sean extensivas las disposiciones sobre malversación de caudales públicos á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario que en el Juzgado de Solsona se instruye en virtud de haberse denunciado al mismo que la Maestra del pueblo de Guixés, D.<sup>a</sup> Ana María Jiménez, no ha desempeñado su cargo ni un solo día en varios años; que no ha dejado persona que la sustituya, que ha cobrado sus haberes, y que está destinada la Escuela á usos particulares del Alcalde;

2.<sup>o</sup> Que los hechos que han motivado la denuncia pueden ser constitutivos de los delitos de abandono de destino y malversación de caudales públicos, cuyo castigo no está reservado por la Ley á la Administración;

3.<sup>o</sup> Que para determinar si las personas á que la denuncia se refiere son autores de los delitos denunciados, por precepto de Ley, no tiene que decidir la Autoridad administrativa ninguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Barcelona á once de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que comenzó la reforma de nuestro sistema penitenciario, diversas Corporaciones administrativas han procedido á la construcción de modernos edificios, que, dotados de las necesarias condiciones higiénicas y de seguridad, permitan plantear el régimen celular y progresivo.

En la actualidad, el Ayuntamiento de Bande, inspirado en el laudable propósito de dotar ó dicha villa de un establecimiento penitenciario de nueva planta que sustituya al ruinoso que hoy existe, proyecta la construcción de un edificio *ad hoc* con destino á prisión preventiva y con local suficiente para la instalación en el mismo del Juzgado de primera instancia y sus dependencias.

Á fin de llevar á la práctica tales propósitos, se crea una Junta, que se denominará de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva Prisión, con amplias facultades para entender en todo lo que se relaciona con la construcción del nuevo edificio y encargada de arbitrar y administrar los recursos necesarios para ello.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Abril de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

### REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se constituirá en la villa de Bande una Junta denominada de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva Prisión, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construcción en dicha población de un edificio destinado á prisión preventiva.

Art. 2.<sup>o</sup> Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é instrucción; el Alcalde Presidente del Ayuntamiento; los Diputados provinciales del distrito judicial que residieren en el mismo; un Concejal por cada quince ó fracción de quince, de los que deban componer el Ayuntamiento; igual número de vecinos en concepto de mayores contribuyentes; y un Vocal de libre elección. Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de la localidad. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.<sup>o</sup> Serán de hecho Vocales de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñen los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.<sup>o</sup> Los nombramientos de los demás Vocales se harán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones. Los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se hará directamente por dicho Departamento.

Art. 5.<sup>a</sup> Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran, se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.<sup>o</sup> Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

Segundo. Escoger y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares, formando á la vez el oportuno anteproyecto, si lo juzga necesario.

Tercero. Informar acerca de las condiciones facultativas y económicas que figuren en el proyecto que se forme, antes de elevarlo al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación.

Cuarto. Estudiar y proponer, igualmente, la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directas totales ó parciales.

Quinto. Proponer la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Sexto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos para llevar á cabo las obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Séptimo. Intervenir é informar especialmente, en su caso, acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos, así como en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones que rijan para la ejecución de las obras.

Octavo. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Noveno. Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, cuidando de que en ellos se determinen, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 5.<sup>o</sup> de este artículo, las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas á que el mismo se refiere.

Art. 7.<sup>o</sup> La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.<sup>o</sup> Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación suya al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará obligada ésta á informar á los mismos respecto de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllos consideren oportuno conocer.

Dado en Barcelona á doce de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de Septiembre del año próximo pasado, promovida por el Teniente Coronel de Ingenieros, hoy Coronel, D. Carlos Bauús y Comas, en súplica de recompensa por las cuatro obras de que es autor, tituladas *Los explosivos*, *Manual de pólvoras y explosivos*, *Unidades y Reflexiones de la guerra anglo-boer*;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 2 del mes actual, ha tenido á bien conceder al citado Coronel la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, en virtud de los arts. 1.<sup>o</sup> y 23 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho,

MANUEL DE LA CERDA

Sr. Capitán General de las islas Baleares.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: «Junta Consultiva de Guerra».—Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Octubre de 1903, se dispone que esta Junta informe acerca de la recompensa á que se hubiese hecho acreedor el entonces Teniente Coronel de Ingenieros D. Carlos Bauús y Comas, por las obras de que

es autor, tituladas *Los explosivos, Manual de pólvoras y explosivos, Unidades y Reflexiones acerca de la guerra anglo-boer*. La obra titulada *Los explosivos* está publicada en el tomo XX, año 1903, de las Memorias de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid. Se presentó anónimo para optar al premio ofrecido por la expresada Academia, en el concurso reglamentario correspondiente al año 1895, al tema propuesto, por su sección de Ciencias físicas y formulado en los siguientes términos: «Estudio comparativo de las principales materias explosivas, expresando la fuerza que desarrollan y cuáles son preferibles, por ofrecer menos peligro en su fabricación, manejo, transporte y condiciones de explosión».

El autor fué el único que acudió al certamen, habiéndole sido adjudicado el accésit al premio, según se expresa en el informe de la ponencia correspondiente, y que hizo suyo tan docta Corporación. Analizada y juzgada la obra por la entidad que la interesó y para el fin que debía satisfacer, corresponde á esta Junta Consultiva contraer su informe á la utilidad que para el Ejército ofrezca, y si se encuentra comprendida en el art. 1.º del Reglamento de recompensas en tiempo de paz. Estudiando cuidadosamente el trabajo, se aprecia que es particularmente de mucho mérito la teoría de los explosivos contenida en los capítulos del I al X, en los cuales, desde su especial punto de vista la desarrolla el autor con gran claridad y erudición, empleando, además de los razonamientos y expresiones simbólicas que proporciona la notación algebraica, símiles adecuados para hacer perceptibles los conceptos, sin descender por ello á vulgaridades fuera de lugar. Estas circunstancias harán que la obra ocupe por mucho tiempo un honroso lugar en la copiosa literatura de los explosivos, siendo consultada con fruto, no solamente por aquellos que, teniendo conocimientos científicos, quieren iniciarse en tan complejos y particulares asuntos, ó ampliarlos en la industria particular á la que parece dedicado el trabajo, sino también para los especialistas en el Ejército, siendo, por lo tanto, muy útil para éste. *Pólvoras y explosivos y Unidades*, son, respectivamente, los tomos XV y XXI de los *Manuales Soler*, de cuya redacción, según manifiesta el editor, están encargados los más ilustres tratadistas de España y América, y contribuyen á desarrollar las ciencias y sus aplicaciones con toda la intensidad necesaria; así, pues, esos libros son de vulgarización para los impuestos en las materias de que tratan, sin llegar á extremos de síntesis propios de los prontuarios.

En tal concepto, los trabajos del Coronel Banús llenan muy bien su objeto, siendo de utilidad general, y, por lo tanto, para el Ejército. Sin embargo, deben advertirse algunas deficiencias, originadas quizá por la índole de estas obras, término medio entre el libro en su completo desarrollo y las revistas técnicas que al día van señalando los progresos que á los autores conviene publicar, ó que encuentran y rebuscan los escritores en su afán de mantener vivo el interés de las publicaciones.

Es de notar que en la pag. 39 del *Manual de explosivos*, en la 76 y en la 100, se trata del ácido pícrico en el sentido de no fabricarse en España y de resultar muy caro, concepto que sería cierto cuando fué escrita la obra, en fecha que se desconoce, pues no aparece en el pie de imprenta ni en otro lugar de ella, pero que ya carece de exactitud en la actualidad, pues la fábrica militar de pólvoras y explosivos de Granada ha resuelto en firme parte del problema, y está para terminar, y lo será en brevísimo plazo, lo que aún resta.

Asimismo, y debido indudablemente á la razón manifestada respecto á la fecha en que la obra fué escrita, no aparecen los progresos realizados por el importante establecimiento fabril citado en la producción de la nitrocelulosa, ni en la elaboración de distintas clases de pólvoras sin humo; quedando bastante distanciado el texto de la realidad presente. También debe hacerse notar, que en el tomo XXI, que trata de las unidades absolutas y prácticas, pag. 14, se manifiesta que el patrón prototipo del metro es 600 milésimas de milímetro más corto que el primitivo; lo que no está conforme con lo publicado en las Memorias oficiales de la Oficina internacional de pesas y medidas de París, según la cual la diferencia entre el prototipo internacional ó patrón fundamental del metro, reconocido por las naciones convenidas, contándose España entre ellas, y el metro primitivo, llamado de los archivos, es menor que un micrón, es decir, menor que una milésima de milímetro, siendo exactas las cifras que á la unidad micrón se refieren.

Es de mucha menor importancia, y, para los impuestos en estas cuestiones de medidas, de notoria evidencia, en que ha sido debido á un error de copia, el que se diga en la página 123, al tratar de la conductibilidad eléctrica, ó sea la inversa de la resistencia, que la unidad práctica se denomina «ohm» siendo así que es llamada «mho» por algunos tratadistas modernos, omitiendo algunos otros la denominación que tenga, es decir, la misma palabra con las letras invertidas.

Las *Reflexiones acerca de la guerra anglo-boer* es una Memoria que fué publicada el año 1902 en el Memorial de Ingenieros. Empieza por un preámbulo en que el autor apunta que esta campaña, más que ninguna otra, después de la franco-alemana, digna de universal atención, ha servido, tanto á los escritores profesionales como á todos los demás, para discurrir sobre los problemas militares de actualidad.

Da principio por una ligera descripción del teatro de la guerra, á la que acompaña un croquis; sigue una sucinta historia de la campaña en el África Austral; prosigue haciendo un examen muy interesante de la movilización de ambos contendientes, especialmente en las fuerzas inglesas; continúa con un estudio de la estrategia por ambas partes, viniendo á deducir que la guerra anglo-boer nada nuevo ha revelado ni podía revelar en lo que se refiere á los principios y ejecución de las operaciones estratégicas; afirmando que la unidad de dirección, la concentración de fuerzas, la destrucción de los núcleos enemigos, son los procedimientos únicos para obtener la victoria; pero que no basta concebir bien un plan, sino que es preciso además saberlo ejecutar con la mayor rapidez. De mucha enseñanza es la parte dedicada á la táctica, que viene á continuación, y son dignas de aprecio las deducciones con que termina. Es igualmente muy interesante la que trata de los efectos producidos por el armamento moderno, tanto materiales como morales; y muy de meditar el aserto de que un ejército no puede sufrir mayor número de bajas que las necesarias para quebrantar la *energía moral* de que dispone en el momento del combate. Hace el autor á continuación apreciaciones sobre la Caballería y la Infantería montada, locomotoras, carreteras, trenes acorazados y globos cautivos; y termina el trabajo examinando con sólidos argumentos lo que fueron las fuerzas combatientes, principalmente las de los boers, para deducir que las milicias no han demostrado superioridad con relación á los ejércitos permanentes, reforzando los argumentos con atinadas observaciones de lo que aquellas serían en las naciones modernas.

Lo expuesto es suficiente, en concepto de esta Junta, para apreciar el mérito y utilidad de la obra, que por mucho tiem-

po será como nueva y leída con fruto por los Oficiales de todas las armas del Ejército amantes de su profesión.

Resta, para dar cumplimiento al art. 22 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, tener en cuenta la hoja de servicios del interesado. De ella resulta que el Coronel Banús, recientemente ascendido á este empleo, llevaba más de treinta y cinco años de efectivos servicios, y treinta y ocho, tres meses y veinte días en fin de Septiembre de 1903, con los abonos de campaña; que está muy bien conceptuado y ha prestado muchos y honrosos servicios, tanto de campaña como en el profesorado de su Cuerpo, y propios y especiales de su profesión, habiendo obtenido los grados de Capitán y Comandante y la efectividad de Capitán por méritos de guerra; la efectividad de Comandante y el grado de Coronel por trabajos científicos, y el grado de Teniente Coronel por servicios en el profesorado; que se halla en posesión de una cruz roja del Mérito Militar de primera clase, de las medallas de Alfonso XII con los pasadores de Peñaplata y Vera, y de la Guerra civil con pasadores, de la de Alfonso XIII, del escudo de distinción concedido á las compañías de Ingenieros pertenecientes al ejército de Cataluña en 1873; que está declarado benemérito de la Patria; que es socio correspondiente de la Real Academia de la Historia, y que por Real orden de 28 de Marzo de 1888 le fué concedida la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por haber cumplido el segundo plazo en el profesorado; por la de 23 de Marzo de 1892, la misma condecoración, pensionada con el 40 por 100 del sueldo de su empleo hasta su retiro, licencia absoluta ó ascenso á General, por varias obras que presentó referentes á táctica, movilización y estrategia; que por otra soberana disposición de 28 de Abril de 1896 le fué concedida la misma cruz, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso inmediato, por su tratado *Minas militares*, obra declarada de texto provisional en la Academia de Ingenieros militares; y, por último, que es caballero, cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

En vista de cuanto se lleva expuesto y en atención al mérito y utilidad para el Ejército de las obras *Los explosivos, Reflexiones acerca de la guerra anglo-boer, Unidades y Manual de pólvoras y explosivos*, y de las especiales y meritorias circunstancias que concurren en el autor de ellas, el Coronel de Ingenieros D. Carlos Banús y Comas, la Junta opina que debe ser recompensado con la cruz del Mérito Militar de tercera clase, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo que disfruta hasta el ascenso al inmediato, en virtud de los artículos 1.º y 23 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, aprobado por Real decreto de 26 de Septiembre de 1890.

V. E., como siempre, resolverá lo más acertado.  
Madrid 11 de Marzo de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º.—Bargés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Junta Consultiva de Guerras».

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiendo aparecido esta Real orden en la GACETA de ayer con un error de imprenta, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Representación de la Sociedad general Azucarera de España, solicitando:

1.º Que se declare subsistente la Real orden fecha 5 de Abril de 1900, referente al establecimiento de almacenes suplementarios de los de las fábricas y depósitos regionales, á fin de que la Sociedad pueda en su día solicitar la concesión de unos y otros;

2.º Que el pago del impuesto sobre el azúcar producido en las fábricas de dicha Sociedad se centralice en esta Corte, admitiéndose en ella, con todas las garantías del capital social, los correspondientes pagarés á noventa días, previas las disposiciones que se estimen convenientes para su formalización y para la contabilidad del impuesto; y

3.º Que en la Comisión especial á que hace referencia el art. 91 del Reglamento del impuesto se dé á la Sociedad general la representación que le corresponde, dado el número é importancia de las fábricas de su propiedad.

Resultando que la primera de dichas peticiones la funda la Sociedad recurrente en que puede llegar el caso de que los almacenes enclavados dentro del recinto de las fábricas no sean suficientes á contener los productos elaborados, surgiendo la necesidad de habilitar almacenes suplementarios de aquéllos; y con respecto á los depósitos regionales, en la conveniencia industrial de situar grandes existencias de azúcares totalmente elaborados en aquellas poblaciones que más se adapten para la venta ó el transporte:

Resultando que la segunda de sus peticiones la funda la Sociedad general Azucarera de España en el principio económico de su funcionamiento de centralizar los pagos en su domicilio social de esta Corte, y en que no parece necesario que la formalización de los pagarés por derechos del impuesto se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el art. 49 del Reglamento; sino que puede armonizarse este precepto legal con sus intereses sociales, si con presencia de las relaciones mensuales de salidas de azúcares se formalizan en las Oficinas centrales, y dentro de los quince días del mes siguiente, los pagarés por la suma importe de los derechos liquidados á la total cantidad de azúcar salida de cada una de las fábricas ó de sus depósitos; haciendo la Sociedad recu-

rente la manifestación expresa consignada en el artículo 47 del Reglamento, de que tanto los azúcares elaborados como los residuos todos de la fabricación, las fábricas con sus máquinas, aparatos y edificios anejos, y los bienes todos que forman el capital social, quedan directamente afectos al pago del impuesto sobre el azúcar que se extraiga de las fábricas, sin que sobre esta garantía pueda existir ni admitirse ningún otro crédito preferente, añadiendo que los referidos pagarés serán suscritos por el Director general de la Sociedad y uno de los Vocales de la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración:

Resultando que la última de las propuestas formuladas las funda la Sociedad general Azucarera en el justo principio á que cree tener derecho de llevar su representación propia y proporcional á la Comisión especial llamada por precepto del art. 91 del Reglamento á entender en todos los actos de fiscalización y contabilidad del impuesto, dejando á la determinación oficial apreciar y señalar la intervención que le corresponde dado el número é importancia de las fábricas que dicha Sociedad representa:

Considerando que la Real orden fecha 5 de Abril de 1900 autorizando el establecimiento de depósitos y almacenes suplementarios no ha sido derogada por el hecho de haberse dispuesto por Real orden fecha 27 de Enero último la supresión de los anteriormente autorizados que no tenían existencias, y reglamentando la continuación de los que las tenían hasta su agotamiento, medidas estas que fué necesario adoptar para garantizar los intereses del Tesoro con motivo de la traslación de dominio de aquellas fábricas que han pasado á ser propiedad de la Sociedad general Azucarera de España, pero sin que á ésta pueda negársele la constitución de almacenes ó depósitos siempre que lo solicite y concurren las mismas ó análogas causas que se adujeron al conceder unos y otros á los anteriores fabricantes, y que el funcionamiento de dichos depósitos y almacenes suplementarios se ajuste á las prescripciones ó reglas de la citada Real orden fecha 5 de Abril de 1900:

Considerando, respecto á la centralización en esta Corte del pago del impuesto del azúcar, que hasta ahora ha venido realizándose en las Oficinas provinciales de Hacienda en que están situadas las fábricas, es de justicia atenderla, toda vez que al Tesoro no se le irroga perjuicio alguno, puesto que en caso de que á alguna provincia por la falta de los ingresos hubiera necesidad de facilitarle fondos, esta operación viene realizándose en la actualidad por medio de transferencias en las cuentas corrientes en el Banco de España sin costo alguno para el Tesoro; y como quiera que la centralización de pagos solicitada por la referida Sociedad se encuentra ya establecida para otros ingresos del Estado, cuales son la recaudación por tabacos, timbre, giro mutuo, explosivos y cerillas, éste del pago del impuesto del azúcar sería un concepto más á centralizar; para lo que ha de ser necesario establecer las reglas de procedimiento, teniendo en cuenta la manera especial en que han de constituirse los valores llamados á representar el pago del impuesto, así como la formalización y admisión de estos valores, la manera de hacerlos efectivos y la de producir los asientos que la contabilidad exige:

Considerando que, no obstante la expresa manifestación de la Sociedad respecto á la garantía de los pagarés que ha de suscribir como importe de los derechos liquidados por el pago del impuesto del azúcar, ésta no es otra que la establecida ya taxativamente en el artículo 47 del Reglamento; y si bien es cierto que la extensión de los referidos pagarés debe efectuarse en forma análoga á la establecida individualmente para cada fabricante, como quiera que la referida Sociedad, ha de garantizarlo con todo su capital y los productos de las fábricas asociadas, sería conveniente que en Junta general de Asociados se acordara la designación de quienes han de suscribir los pagarés y la posesión, á la realización de éstos, de todo otro derecho de los Accionistas y de toda obligación de la Sociedad, consignándose así en escritura pública:

Considerando, por último, que es de justicia atender la solicitud de la Sociedad recurrente, en cuanto á dársele la representación que le corresponde en la Comisión especial creada por Real orden fecha 25 de Agosto de 1899, pudiendo determinarse aquella representación, dado el número é importancia de las fábricas de su propiedad, por la de los Vocales que deberán ser expresamente designados por su Consejo de Administración;

El REX (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Dirección general, la del Tesoro y la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que se declaren subsistentes los preceptos de la Real orden fecha 5 de Abril de 1900, citada en el art. 47

del Reglamento del impuesto del azúcar, reconociéndose a la Sociedad General Azucarera de España su derecho a solicitar, cuando sus necesidades ó conveniencias industriales lo exijan, el establecimiento de almacenes suplementarios de los de sus fábricas, ó depósitos regionales, subordinándose el funcionamiento de unos y otros, por lo que afecta á la entrada, estancia y salida de azúcares, á las reglas que dicha Real orden determina ó á las que conviniera dictar en lo sucesivo.

2.º Se concede á la Sociedad general Azucarera de España el derecho á tener en la Comisión especial mencionada en el art. 91 del Reglamento la representación propia de dos Vocales, que deberán ser expresamente designados por acuerdo de su Consejo de Administración, y que sustituirán á dos de los Vocales actuales, modificando de este modo la constitución de la Comisión.

3.º Que se conceda á la expresada Sociedad la facultad de centralizar en esta Corte el pago del impuesto, bien sea al contado ó en pagarés á noventa días, por los azúcares que mensualmente salgan de sus fábricas ó de sus depósitos ó almacenes suplementarios para el consumo, quedando en este punto modificado, como regla general, el art. 48 del Reglamento.

4.º Que como garantía necesaria para la formalización y admisión de los pagarés á noventa días que la referida Sociedad haya de suscribir por el importe de los derechos correspondientes á las cantidades de azúcar que mensualmente salgan de las fábricas, almacenes ó depósitos, se hace preciso que en Junta general de Asociados se acuerde la posposición, á la realización de dichos pagarés, de todo otro derecho de los Accionistas y de toda otra obligación de la Sociedad, considerándose este crédito como preferente y asegurando la garantía de su efectividad con el capital social y producto de las fábricas, cuyos acuerdos deberán consignarse en escritura pública, del mismo modo que la designación de las personas que en nombre y representación de la Sociedad hayan de suscribir los pagarés de que se trata, cuyas firmas indubitadas deberán darse á conocer á la Dirección general de Aduanas.

5.º La admisión y formalización de los pagarés que la Sociedad general Azucarera haya de otorgar en virtud de la concesión que se le hace, así como las formalidades que han de llenarse para la práctica de este servicio, se subordinará á las reglas siguientes:

(a) Los Interventores de las fábricas, almacenes ó depósitos que pertenezcan á la Sociedad general Azucarera de España, remitirán á la Dirección general de Aduanas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, una relación ajustada al modelo núm. 8, que vienen ya produciendo, en la que conste todas las cantidades de azúcar y demás productos sujetos al pago del impuesto, que hayan salido de las fábricas, almacenes ó depósitos para el consumo durante el mes anterior, y la liquidación de sus derechos, según conste de los libros y documentos que reglamentariamente llevan en la práctica de su servicio de intervención.

(b) La Sociedad general Azucarera de España, en la primera quincena de cada mes, presentará en la Dirección general de Aduanas, acompañados de relación nominal duplicada, un pagaré correspondiente á cada fábrica, almacén ó depósito por el importe de los derechos liquidados á las cantidades de azúcar ú otros productos salidos para el consumo durante el mes anterior. Estos pagarés se expedirán á la orden del Director general de Aduanas y se ajustarán al modelo núm. 18 de los anejos al Reglamento del impuesto.

(c) Recibidos por la Dirección general de Aduanas dichos pagarés, se comprobará si su importe corresponde con el consignado en las relaciones enviadas por los Interventores, y previa conformidad se consignará ésta en una de las dos relaciones de entrega antes citada, que será devuelta á la Sociedad, consignándose antes en dichos pagarés, por el Director general de Aduanas, la diligencia de admitido y la de su endoso á la Dirección general del Tesoro, produciendo las anotaciones correspondientes á dichos pagarés en un libro especial que al efecto deberá abrir el primero de dichos Centros directivos.

(d) La Dirección general de Aduanas remitirá, acompañados de una relación, á la del Tesoro, los pagarés así diligenciados, y una vez efectuado el ingreso de los mismos por el concepto de Impuesto del azúcar, la Dirección del Tesoro remitirá á la de Aduanas las cartas de pago justificantes de dichos ingresos, acompañadas de relación nominal de ellas; que, naturalmente, ha de corresponder á la relación que con los pagarés remitió la Dirección de Aduanas á la del Tesoro.

(e) En su vista, la Dirección general de Aduanas producirá en sus libros las anotaciones correspondientes al ingreso de que se trata, dando aviso inmediato á

los respectivos Interventores de las fábricas para que hagan las oportunas anotaciones en las declaraciones y libros de pagos.

(f) En el caso de no ser satisfecho alguno ó algunos de dichos pagarés á su vencimiento, la Intervención Central de Hacienda dará inmediato aviso, á la Dirección general del Tesoro, de la falta de pago, con cuantos detalles conozca del asunto, y este Centro directivo pondrá el protesto en conocimiento del de Aduanas para la resolución que proceda.

(g) Por la Intervención Central se remitirá mensual mente á la Dirección general del Tesoro relación de los pagarés que hayan sido satisfechos dentro del mes, cuya relación será enviada seguidamente á la Dirección general de Aduanas para los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Sección de Administración Militar.

##### ANUNCIO

No habiendo dado resultado la primera subasta celebrada para contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y Melilla, con buque de vapor, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 13 del actual, se verificará segunda subasta pública para dicho objeto el día 7 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce del mismo, en esta Sección del Ministerio de la Guerra, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Valencia, en la Subintendencia militar de Málaga, y en las Comisaría de Guerra, Intervención de transportes de Cádiz, Bilbao, Gijón y Santander, bajo el pliego de condiciones que ha regido en dicha primera subasta, y que se hallará de manifiesto en las dependencias donde se ha de celebrar el expresado acto; habiendo quedado modificada la condición 30, que se refiere al precio límite, y aumentando éste conforme se expresa á continuación, así como las cantidades que deben depositarse como garantía de la proposición y del contrato de que tratan las condiciones 32, 37, 38, 39 y 42, las cuales se entenderá que son 10.470 y 20.940 pesetas, respectivamente, debiendo presentarse las proposiciones con sujeción al modelo siguiente; en la inteligencia de que entre los gastos inherentes á la subasta de que trata la condición 45 del pliego, y en cumplimiento á lo prevenido en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, están comprendidos los de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Condición 30. «El precio límite de la subvención que se fija para este servicio, es el de 209.400 pesetas cada un año por los viajes ordinarios que viene obligado á hacer el buque, con arreglo á la condición 5.ª y caso especial de la 7.ª; en los viajes ó recorridos extraordinarios, el abono será por millas recorridas, al respecto del 50 por 100 del tipo por milla á que resulte adjudicado el servicio ordinario, según la subvención anual establecida en la proposición aceptada.»

Madrid 14 de Abril de 1904.—El Intendente, Jefe de la Sección, Enrique F. de la Riva. 353—S

##### Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó *Boletín oficial* de . . . . .) y del pliego de condiciones, con objeto de contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y Melilla, se comprometo á ejecutar dicho servicio con el buque de vapor denominado (tal), por la cantidad de . . . . . (en letra) pesetas anuales por los dos viajes semanales ordinarios; conformándose con cuantas condiciones determina el pliego de las mismas, al cual se sujeta en todas sus partes, acompañando la certificación y documentos relativos al buque de que trata la condición 32 de dicho pliego.

Fecha.

(Firma y rúbrica del proponente.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen, en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 18 al de 21 Abril.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.200.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.044.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas Coloniales y Amortizable del 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.006.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.316.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100 presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Junio de 1902, hasta el núm. 11.012.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.571.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas del 1 al 13.657.

Día 19.

Pago de Acciones de Obras públicas y Carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 20.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras ó inscripciones), atrasos de 1.º Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 21.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 14 de Abril de 1904.—El Director general, *Cenón del Alisal*.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO

#### Y OBRAS PÚBLICAS

#### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

##### Montes.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Ricardo Rodríguez Vilariño, vecino de esta Corte, solicitando autorización para practicar los estudios de ordenación de varios montes de la provincia de Santander:

Vistas las Memorias de reconocimiento que de los aludidos montes ha presentado, en cumplimiento de lo que fué prevenido en Órdenes de 15 y 23 de Febrero y 7 de Mayo de 1900, acerca de las cuales han emitido informe el Ingeniero Jefe del distrito forestal de la expresado provincia, el Ingeniero Ordenador de la brigada de la misma y la Inspección del servicio de ordenaciones; y

Visto lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1901, que regula la forma y modo como han de verificarse esta clase de concesiones á los particulares que lo solicitan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Inspección de ordenaciones y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Ricardo Rodríguez Vilariño para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en el término de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que habla la subsiguiente condición, cuatro proyectos de ordenación, que comprendan los montes del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Santander que á continuación se expresan, agrupados en la forma siguiente: un proyecto constituido con el monte número 349, denominado «Año Breña y Cobanau», perteneciente al pueblo de Bárcena; otro para los montes números 357, 358 y 359, denominados «Canales y Redondo», «Las Cocías» y «Los Llanos», el primero de la mancomunidad de Arenas y Molledo, y los otros dos pertenecientes, respectivamente, á los pueblos de Silio y San Martín de Quevedo, situados los tres en el término municipal de Molledo; otro que comprenda los montes números 360, 362, 364, 366, 368 y 369, titulados «Calabozo, Ladrero, Sol Piedra y otros», del de Esponzúes; «Escobal, Rodil, Sangarón y otros», del de Ontaneda; «Matorral, Regato y Rodil», del de San Vicente; «Requejada, Encinal y otros», pertenecientes á los pueblos de Castillo y Esponzúes, y «Requejada, Torquilla y otros», al de Castillo, todos en término de Corvera; y otro proyecto para los montes números 347 y 348, denominados «Poniente», de la mancomunidad de Arenas y Molledo, y «Rodil y Bustantigua», de los pueblos de Pedredo, Riovaldesguña, Palacio, Palazuelos y Las Fraguas, ambos en término de Arenas. En cada proye to, los montes de distinta pertenencia formarán sección ó cuartel aparte, según su extensión. En el caso de que el concesionario de los estudios no presentara los proyectos dentro del plazo citado, quedará sin efecto la concesión y perderá la cantidad depositada como fianza, que se determina en la condición 14.ª El concesionario deberá presentar la copia de los proyectos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro del plazo que se le señale al comunicarle la aprobación de los mismos.

2.ª El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Santander, hará á los fines de la autorización entrega al concesionario ó á quien en el acto le represente de los montes citados, recorriendo el perímetro general que los comprenda, y los de les enclavados, determinado todo por las actas y planos de los correspondientes deslindes.

3.ª El estudio y formación de los proyectos deberá ajustarse á las Instrucciones que para la ordenación de los montes públicos fueron aprobadas por Real orden de 31 de Diciembre de 1890.

4.ª Los estudios de ordenación solicitados serán intervenidos, para los efectos de su comprobación durante todo el tiempo en que se ejecuten, por un Ingeniero afecto al servicio de Ordenaciones, á disposición del cual pondrá el concesionario para practicarla todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

5.ª La aprobación de los proyectos tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 12 del Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

6.ª Aprobado que sea cada proyecto, se sacará á pública subasta, con la preferencia que la Ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, la ejecución del mismo por un período de los que comprende el turno, debiéndose entender que el que resulte rematante, queda obligado á la práctica de los disfrutes consignados en el proyecto aprobado, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, y á costear las mejoras incluidas en el mismo proyecto, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado

por dicha Administración. Los precios que se señalan para la valoración de las diversas clases de productos en los proyectos y para la consiguiente determinación de la renta en bruto de los montes concedidos, serán los siguientes: montes números 357, 358, 359, 349, 347 y 348, dieciséis pesetas siete céntimos el metro cúbico de madera de roble en rollo y con corteza; montes números 360, 362, 364, 366, 368 y 369 del término de Corvera, catorce pesetas setenta y ocho céntimos metro cúbico de roble en rollo y con corteza. Para todos los citados montes, el metro cúbico de madera de haya en rollo y con corteza se valora en seis pesetas, y el estere de leña una peseta. Para otros aprovechamientos a que hubiere lugar se adoptarán los que resulten del término medio aritmético entre los que hubiesen obtenido en el quinquenio último. Los precios señalados serán los que servirán de tipo para la subasta; pero con arreglo a lo que preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1901, sufrirán una reducción equivalente al importe de las mejoras que figuren en el proyecto aprobado, y los precios que así resulten, deberán servir de norma para deducir la renta que corresponda a las entidades propietarias de los montes.

7.ª En cada uno de los años que comprenda el período en cada proyecto de ordenación, el rematante queda obligado a efectuar los aprovechamientos con estricta sujeción al plan anual formado por el Ingeniero encargado de la ejecución de dicho proyecto, y realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el referido plan anual, excepción hecha de las siembras y plantaciones, que, aunque satisfechas por el rematante, serán ejecutadas por dicha Administración, a cuyo fin pondrán aquél a disposición de ésta en la forma que se le señale las cantidades fijadas en el repetido plan. Estos planes anuales, antes de ser puestos en ejecución, deberán ser aprobados por este Ministerio, y su redacción se ajustará estrictamente a lo prescrito en los referidos proyectos aprobados, ó a lo que acuerde aquél por consecuencia de las revisiones ordinarias que se practiquen al final del decenio, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

8.ª Si el rematante no realiza las mejoras en la época y plazos que se señalen, ó faltare a cualquiera de las condiciones que acerca del particular hubiera fijado la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante a reponer dicha fianza, hasta completar su total importe, en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si le conviniera.

9.ª Para tomar parte en la subasta de cada proyecto, será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios las respectivas garantías que con arreglo a la condición 14.ª debe tener depositadas. Además, toda persona distinta del concesionario ó de quien le represente legalmente, necesita para poder presentarse como postor en las subastas, depositar en metálico el valor del proyecto, además de los gastos y derechos que supongan los trabajos de comprobación realizados por los Ingenieros nombrados a tal efecto con arreglo a las disposiciones vigentes. El valor de cada proyecto se determinará por dos Ingenieros de Montes, nombrados el uno por la Dirección general de Agricultura y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo, y si no le hubiera, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

10.ª Si fuera otra que el concesionario de los estudios la personalidad en favor de la que se aprobare la subasta, será entregada al primero, después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del valor del proyecto subastado y de lo que hubiere importado los gastos y derechos de comprobación arriba indicados.

11.ª Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión y que se señala en la condición 14.ª, y la propiedad del proyecto, que quedará en beneficio de la Administración.

12.ª El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de la subasta, a la preferencia que le otorga la Ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión que señala en la condición 14.ª; pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

13.ª Una vez aprobada la subasta por este Ministerio, está obligado el que haya resultado rematante a constituir en depósito, como garantía del contrato, una cantidad igual a lo que importe un aprovechamiento anual con arreglo al resultado de aquélla. Esta cantidad será renovada por dicho rematante en los plazos que se le señalen; si por efecto de multas ó resarcimiento de daños y perjuicios, ó por cualquiera otra causa, se mermara ó extinguiere, y no podrá reclamarse su devolución sin que se libere por la Inspección de ordenaciones, a propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto, certificación de haberse cumplido por el referido rematante las condiciones y requisitos señalados en la subasta.

14.ª Antes de los treinta días siguientes al de la aceptación por D. Ricardo Rodríguez Vilarino de la autorización para los estudios de los montes señalados en la condición 1.ª, depositará en la Caja general de Depósitos, a disposición de este Ministerio y para responder al cumplimiento de las condiciones que se establecen en esta concesión, 10.313 pesetas.

15.ª De toda obra que el rematante quiera ejecutar ó de todo artefacto que quisiera colocar en los montes objeto de los proyectos, ya antes de empezar la ejecución de los mismos, ó ya durante el curso de dicha ejecución, someterá el oportuno proyecto a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones para su realización y la autorización se otorgase.

16.ª El concesionario de los estudios podrá derribar los árboles necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventariación del arbolado, dando previamente cuenta circunstanciada al Ingeniero encargado de la comprobación de los estudios con quince días de anticipación.

17.ª El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho a la Administración y cede a beneficio de ésta las obras por él ejecutadas. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, a menos que los herederos solicitaran la continuación, y la Administración accediera a lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran ajustadas a los planes de aprovechamiento y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario se esta-

rá a lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

18.ª Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados quedará a beneficio de la Administración, una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas, útiles y demás material mueble podrá disponer según le conviniera, una vez expedida la certificación de descargo de las obligaciones afectas a dicho contrato.

19.ª Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata, y que se especificarán en los correspondientes proyectos de ordenación. 20.ª Tanto el concesionario de los estudios, como después el rematante ó rematantes de los aprovechamientos, en sus relaciones con los obreros que utilicen, se atendrán a lo que preceptúa el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio siguiente reglamentando el contrato del trabajo.

21.ª D. Ricardo Rodríguez Vilarino manifestará en el término de veinte días, a contar desde el en que se insertó esta disposición en la GACETA DE MADRID, si se halla ó no conforme con la presente concesión.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—El Director general, *Jose del Prado*.—Sr. Inspector del servicio de Ordenaciones de montes.

## Dirección general de Obras públicas.

### Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Junio próximo venidero y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Ubeda al Santuario de la Yedra (provincia de Jaén).

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1882 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos como fianza, la cantidad de 2.765,14 pesetas en metálico ó en efectos de la deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, a una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder a la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía garantizada con la correspondiente fianza y que el peticionario don Eustaquio Gámez tuvo el derecho de tanteo en el remate, con arreglo a lo dispuesto en el citado art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 ya mencionado y Real orden de 23 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por medio de persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándose provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase a D. Eustaquio Gámez, deberá abonar a éste el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que según tasación pericial aprobada por Real orden de 8 de Enero del año actual, es de 4.482 pesetas; 864,32 pesetas a que ascienden los gastos de confrontación é informe del mismo proyecto, y además la cifra que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual sobre el importe de la suma de las dos cantidades antes anotadas en el día en que tenga efecto el abono, a contar desde el 4 de Febrero de 1902 en que se garantizó la petición de concesión.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base a la subasta.

Madrid 14 de Abril de 1904.—El Director general, *Espada*.

### Moed's de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . y mayor de edad, según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día . . . ., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Ubeda al Santuario de la Yedra, provincia de Jaén, se compromete a tomar a su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

**Pliego de condiciones particulares, bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, entre Ubeda y el Santuario de la Yedra (provincia de Jaén).**

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía, con motor eléctrico, entre Ubeda y el Santuario de la Yedra (provincia de Jaén).

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones por Real orden de 5 de Octubre de 1903.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º El concesionario queda obligado a construir y conservar en buen estado los edificios que se detallan en el proyecto aprobado, reservándose el Gobierno el derecho de ordenar el establecimiento de las estaciones, apeaderos, apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y Ayuntamientos interesados.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar a sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calle sobre las que se establezca el tranvía en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y cincuenta centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que las que en las vías públicas que se ocupan empleen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho a indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas, ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 13.825,73 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para el objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá a nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo a lo estipulado en estas condiciones y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de dos meses, a contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado desde el día en que comiencen.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere a la velocidad con que habrán de marchar los coches se observará lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Los coches-motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto a la explotación será de: Un carruaje automotor para viajeros.

Un ídem id. id. mercancías.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía, sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección, y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía a permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, a menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo a los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros y mercancías se fijan en las tarifas aprobadas con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse lo referente a los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo a seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter a la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional a la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares.

Se otorgará con arreglo a este pliego de condiciones, a la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros, a la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, en la

que se dictan reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas á que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro cuando el tranvía pase á ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía, una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición, y se interrumpiere la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla; y en el caso en que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión, entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil al Estado, del que pasará á su propiedad.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción, como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia, que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios encargados de la inspección de la línea.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente á su domicilio, ó á la cabeza de la línea.

Madrid 29 de Enero de 1904.—Aprobado por S. M.—ALLENDESALAZAR.—Hay un sello en tinta que dice: «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas».—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.—Madrid 10 de Febrero de 1904.—Eustaquio Gámez.

**Proyecto de tranvía eléctrico entre Úbeda y el Santuario de la Yedra.**

**TARIFAS GENERALES MÁXIMAS**

PRECIO EN PESETAS

Peaje.	Trans- porte.	Total.
--------	------------------	--------

**Gran velocidad.**

En carruajes de 1.ª clase 0,10 0,05 0,15 } Por persona y  
2.ª clase 0,08 0,04 0,12 } kilómetro.

Los niños menores de tres años nada pagarán, á condición de ser llevados en brazos y sin ocupar asiento. Los de tres á seis años pagarán medio asiento. Si en un compartimiento fuesen dos ó más, no tienen derecho á ocupar más que un asiento entre dos.

**2.ª—Equipajes y encargos.**

Desde un kilogramo en adelante 0,03 0,02 0,05 } Por kilogramo y fracción de 10 kilogramos

**3.ª—Comestibles.**

De uno á 50 kilogramos 0,03 0,02 0,05 } Por kilómetro y fracción de 10 kilogramos.  
De 50 kilogramos en adelante 0,02 0,01 0,03 }

**4.ª—Metálico y valores.**

De 100 á 10.000 pesetas. » » 0,50 } Por 100 y por  
De 10.001 en adelante. » » 0,40 } todo el recorrido.

La calderilla se facturará al peso por la clase 1.ª de pequeña velocidad.

**5.ª—Perros.**

Cualquier clase 0,06 0,04 0,10 } Por cabeza y kilómetro.

PRECIO EN PESETAS

Peaje.	Trans- porte.	Total.
--------	------------------	--------

**6.ª—Transportes fúnebres.**

Cada ataúd 3 2 5 } Por vagón y kilómetro.

**7.ª—Carruajes especiales.**

Cada carruaje 8 4 12 } Por kilómetro

**Pequeña velocidad.**

**8.ª—Mercancías.**

1.ª clase 0,40 0,20 0,60 } Por tonelada  
2.ª clase 0,34 0,16 0,50 } y kilómetro  
3.ª clase 0,28 0,12 0,40 }

**9.ª—Carruajes.**

De dos ó de cuatro ruedas 0,36 0,19 0,55 } Por carruaje y kilómetro

**10.—Ganados.**

Bueyes, vacas, toros mansos, caballos, mulas y machos 0,34 0,16 0,50 } Por cabeza y kilómetro.  
Terneros, cerdos y asnos 0,28 0,12 0,40 }  
Carneros, corderos, ovejas y cabras 0,20 0,10 0,30 }

**Clasificación de mercancías.**

	Clases.
Abanicos.....	1.ª
Abonos para tierras.....	3.ª
Aceite de oliva.....	3.ª
Aceite de otras clases.....	1.ª
Aceitunas.....	1.ª
Acero en barras ó lingotes.....	2.ª
Acero labrado.....	1.ª
Aguas medicinales.....	1.ª
Aguardientes.....	2.ª
Aguarrás.....	1.ª
Alabastro.....	1.ª
Alambre de todas clases.....	1.ª
Albayalde.....	1.ª
Alfombras.....	2.ª
Algarrobas.....	1.ª
Algodón de todas clases.....	2.ª
Almendras.....	1.ª
Almidón.....	2.ª
Alpargatas.....	1.ª
Alpiste.....	2.ª
Alquitrán.....	1.ª
Anís ó matalauva.....	2.ª
Arados de todos sistemas.....	2.ª
Arboles y arbustos vivos.....	1.ª
Arcaes de hierro y madera.....	1.ª
Arcillas.....	3.ª
Arena.....	3.ª
Armas de todas clases.....	1.ª
Arneros ó cribas.....	1.ª
Arneses y atalaje para caballerías.....	1.ª
Arroz.....	2.ª
Artículos no especificados.....	1.ª
Avellanas.....	2.ª
Avena.....	3.ª
Azafrán.....	1.ª
Azúcar de todas clases.....	2.ª
Azulfre.....	2.ª
Anteojos.....	3.ª
Bacalao.....	2.ª
Baldosa ó baldosín.....	3.ª
Banastas vacías.....	1.ª
Barrilla natural ó artificial.....	3.ª
Básculas.....	2.ª
Batatas.....	2.ª
Baules y maletas vacías.....	1.ª
Bebidas espirituosas y gaseosas.....	1.ª
Bellotas.....	3.ª
Betunes.....	1.ª
Bisutería.....	1.ª
Bolas de billar.....	1.ª
Bombas de incendios, riegos, etc.....	2.ª
Bombonas.....	1.ª
Botellas vacías.....	1.ª
Brea.....	1.ª
Bronce en lingotes.....	2.ª
Idem labrado.....	1.ª
Bujías estearicas.....	1.ª
Cables ó maromas de todas clases.....	2.ª
Cacahuét.....	1.ª
Cacao.....	2.ª
Cacharrería.....	1.ª
Cadenas de hierro.....	2.ª
Café.....	2.ª
Cal común ó hidráulica.....	3.ª
Calderería.....	2.ª
Calderilla (moneda).....	1.ª
Caloríferos.....	1.ª
Calzado.....	2.ª
Camas de todas clases.....	2.ª
Camiones, carros y carretas desmontados.....	1.ª
Campanas, campanillas y cascabeles.....	1.ª
Campeche.....	1.ª
Cancelas ó verjas de hierro ó madera.....	2.ª
Canela.....	1.ª
Cántaros y demás vasijas.....	1.ª
Cañamo en rama ó hilado.....	2.ª
Cañamones.....	2.ª
Cañas de todas clases.....	1.ª
Capachos.....	1.ª
Carbón vegetal.....	2.ª
Carbón mineral.....	3.ª
Carne salada.....	1.ª
Cartonería.....	1.ª
Castañas.....	2.ª
Cebada.....	3.ª
Cecina ó chacina.....	1.ª
Cedacería.....	1.ª

	Clases.
Cemento.....	3.ª
Centeno.....	3.ª
Cera en bruto y labrada.....	2.ª
Cerillas fosfóricas.....	1.ª
Cerrajería.....	2.ª
Cerveza.....	1.ª
Cestería de todas clases.....	1.ª
Chimeneas metálicas ó de mármol.....	1.ª
Chocolate.....	2.ª
Cobre en bruto ó labrado.....	2.ª
Coches desmontados.....	1.ª
Cok.....	2.ª
Cola fuerte para carpinteros.....	2.ª
Colchones.....	1.ª
Colores de todas clases.....	1.ª
Conservas alimenticias.....	1.ª
Corambres.....	2.ª
Corchos.....	1.ª
Cordajes ó cordelería.....	2.ª
Cortezas medicinales, tintóreas y para curtidos.....	2.ª
Crin vegetal ó animal.....	2.ª
Cristería.....	1.ª
Cubas de todas clases.....	1.ª
Cuchillería.....	1.ª
Cueros de todas clases.....	2.ª
Decoraciones de teatro.....	1.ª
Drogas.....	1.ª
Duelas.....	2.ª
Dulces de todas clases.....	1.ª
Embalajes vacíos.....	1.ª
Equipajes.....	1.ª
Escobas de todas clases.....	1.ª
Esparto en bruto y labrado.....	1.ª
Especiería.....	1.ª
Espejos.....	1.ª
Espiritu de vino.....	2.ª
Espliego.....	1.ª
Esponjas.....	1.ª
Estacas y palos sin labrar.....	2.ª
Estampas y grabados.....	1.ª
Estano en bruto y labrado.....	2.ª
Esterería.....	2.ª
Estiércol.....	3.ª
Estopa en rama.....	1.ª
Estufas de todas clases.....	1.ª
Faroles.....	1.ª
Féculas.....	1.ª
Ferretería.....	2.ª
Fideos.....	1.ª
Figuras y adornos.....	1.ª
Filtros.....	1.ª
Flores naturales y artificiales.....	1.ª
Forraje.....	3.ª
Fósforos de todas clases.....	1.ª
Frutas verdes y secas.....	1.ª
Fundición de imprenta.....	2.ª
Garbanzos.....	3.ª
Gomas de todas clases.....	1.ª
Gomas.....	1.ª
Grasas no clasificadas.....	1.ª
Guantería.....	1.ª
Guarniciones.....	1.ª
Guijo y guijarro.....	3.ª
Habas secas.....	3.ª
Habas verdes.....	2.ª
Habichuelas secas.....	2.ª
Hachas de viento.....	1.ª
Harinas.....	3.ª
Herraduras y sus clavos.....	2.ª
Herramientas.....	2.ª
Hierbas secas ó medicinales.....	1.ª
Hierro en bruto.....	2.ª
Hierro labrado.....	1.ª
Hilazas ó hilos comunes.....	2.ª
Hoja de lata.....	2.ª
Hornos de todas clases.....	1.ª
Hornillos económicos.....	1.ª
Hortalizas.....	1.ª
Huevos.....	1.ª
Hules y gutapercha.....	1.ª
Impresos encuadernados ó no.....	2.ª
Incienso.....	1.ª
Instrumentos de música, ciencias y artes.....	1.ª
Idem para la agricultura.....	2.ª
Jabón común.....	3.ª
Jalmería.....	1.ª
Jamones.....	1.ª
Jaulas para aves y otros animales.....	1.ª
Juguetes.....	1.ª
Ladrillos comunes.....	3.ª
Lampistería.....	1.ª
Lana.....	1.ª
Latón en bruto y labrado.....	2.ª
Legumbres.....	2.ª
Lencería.....	2.ª
Leña.....	3.ª
Licores.....	1.ª
Loza.....	1.ª
Maderas de construcción y taller.....	3.ª
Madera labrada.....	1.ª
Maíz.....	3.ª
Maquinaria.....	2.ª
Marcos para cuadros.....	1.ª
Mármoles en bruto.....	3.ª
Mármoles labrados.....	1.ª
Materiales de construcción y para obras públicas.....	3.ª
Mesas de billar y sus accesorios.....	1.ª
Metales en bruto y labrados.....	2.ª
Minerales.....	3.ª
Muebles.....	1.ª
Munición de plomo.....	3.ª
Narjes.....	1.ª
Nueces.....	1.ª
Objetos de arte.....	1.ª
Orégano.....	1.ª
Órganos y organillos.....	1.ª
Orujo.....	3.ª
Paja en jarpiles ó sacos.....	1.ª
Pilas de madera ó hierro.....	2.ª
Pan.....	3.ª
Panderetas.....	1.ª
Papel de todas clases.....	2.ª
Paraguas.....	1.ª
Pasamanería.....	1.ª
Pastas alimenticias.....	1.ª

Clases.	
Patatas.....	2. <sup>a</sup>
Pellejería.....	1. <sup>a</sup>
Pelote.....	1. <sup>a</sup>
Perfumería.....	1. <sup>a</sup>
Pesos, pesas y medidas.....	1. <sup>a</sup>
Pescados secos y salados.....	2. <sup>a</sup>
Petróleo.....	1. <sup>a</sup>
Pianos.....	1. <sup>a</sup>
Piedras de construcción y para caminos.....	3. <sup>a</sup>
Piedras de todas clases.....	1. <sup>a</sup>
Pimentón.....	2. <sup>a</sup>
Piñas y piñones.....	1. <sup>a</sup>
Plantas de todas clases.....	1. <sup>a</sup>
Plomo en bruto.....	3. <sup>a</sup>
Plomo labrado.....	1. <sup>a</sup>
Poleas de madera ó hierro.....	1. <sup>a</sup>
Porcelana.....	1. <sup>a</sup>
Prendas de todas clases.....	2. <sup>a</sup>
Quesos de todas clases.....	2. <sup>a</sup>
Quincalla.....	1. <sup>a</sup>
Raíces de todas clases.....	2. <sup>a</sup>
Retama.....	3. <sup>a</sup>
Rodillos de piedra ó hierro.....	3. <sup>a</sup>
Ropas hechas.....	1. <sup>a</sup>
Ruedas desmontadas.....	1. <sup>a</sup>
Sacos vacíos.....	1. <sup>a</sup>
Sal común.....	3. <sup>a</sup>
Sales medicinales.....	1. <sup>a</sup>
Salitres.....	2. <sup>a</sup>
Salvados.....	2. <sup>a</sup>
Sanguijuelas.....	1. <sup>a</sup>
Sarmientos secos.....	3. <sup>a</sup>
Sarmientos verdes para plantaciones.....	2. <sup>a</sup>
Sebo en rama.....	1. <sup>a</sup>
Seda y sedería.....	1. <sup>a</sup>
Semillas y simientes.....	1. <sup>a</sup>
Serrín.....	1. <sup>a</sup>
Sillas de todas clases.....	1. <sup>a</sup>
Sombrerería.....	1. <sup>a</sup>
Sombrillas.....	1. <sup>a</sup>
Sosa cáustica.....	3. <sup>a</sup>
Tabaco en rama y elaborado.....	1. <sup>a</sup>
Tapices.....	1. <sup>a</sup>
Té.....	1. <sup>a</sup>
Teja de todas clases.....	3. <sup>a</sup>
Tejidos de seda.....	1. <sup>a</sup>
Tejidos de lana y algodón.....	2. <sup>a</sup>
Telas metálicas.....	2. <sup>a</sup>
Tierras de todas clases.....	3. <sup>a</sup>
Tintas de todas clases.....	1. <sup>a</sup>
Tornos desarmados.....	1. <sup>a</sup>
Trapos.....	1. <sup>a</sup>
Trigo.....	3. <sup>a</sup>
Tubos de hierro y plomo y otros metales.....	3. <sup>a</sup>
Urnas de todas clases.....	1. <sup>a</sup>
Utensilios de cocina.....	1. <sup>a</sup>
Uvas en cestos y capachos.....	3. <sup>a</sup>
Velas de cera y sebo.....	1. <sup>a</sup>
Vidriería.....	1. <sup>a</sup>
Vinagre.....	2. <sup>a</sup>
Vino en botellas.....	1. <sup>a</sup>
Vino en pellejos ó pipas.....	3. <sup>a</sup>
Yeso en piedra ó molido.....	3. <sup>a</sup>
Zafra de hierro, de lata ó de latón.....	1. <sup>a</sup>
Zaleas.....	1. <sup>a</sup>
Zinc en bruto.....	2. <sup>a</sup>
Zinc labrado.....	1. <sup>a</sup>
Zumaque.....	1. <sup>a</sup>

REGLAS PARA APLICAR LA TARIFA

- 1.<sup>a</sup> Se cobrarán los precios según el número de kilómetros recorrido. Toda fracción de kilómetro se considerará como kilómetro completo.
- 2.<sup>a</sup> No se tendrá en cuenta fracciones de peso inferiores á diez kilogramos (10 kilogramos). Toda fracción inferior se contará como diez kilogramos (10 kilogramos) completos.
- 3.<sup>a</sup> Cualquiera que sea la distancia recorrida, el precio de una expedición, sea en grande, sea en pequeña velocidad, no podrá ser inferior á cincuenta céntimos de peseta (0 pesetas 50 céntimos).
- 4.<sup>a</sup> El viajero cuyo equipaje no fuese más de treinta kilogramos (30 kilogramos) nada tendrá que abonar por el transporte del equipaje; por el exceso abonará lo que corresponda según la tarifa para las mercancías transportadas con la velocidad de los trenes de viajeros.
- 5.<sup>a</sup> Los niños que paguen medio billete tienen derecho al transporte gratuito de veinte kilogramos (20 kilogramos) de equipaje. Los niños que no abonen billete no tienen derecho al transporte gratuito de equipaje alguno.
- 6.<sup>a</sup> Por los animales, mercancías y objetos no designados en la tarifa, se abonará los precios correspondientes á los tarifados más análogos.
- 7.<sup>a</sup> Los precios de la tarifa no son aplicables á las masas indivisibles que pesen más de dos mil kilogramos (2.000 kilogramos), se aumentarán dichos precios para ellas en una mitad.
- 8.<sup>a</sup> No podrá ser obligado el concesionario al transporte de masas que pesen más de cinco mil kilogramos (5.000 kilogramos). Si, no obstante, el concesionario transportara alguna, queda obligado durante los tres meses siguientes á transportar masas del mismo peso ó inferior si hay quien lo solicite. En este caso, el Gobierno, á propuesta del concesionario, fijará los precios aplicables.
- 9.<sup>a</sup> No son aplicables los precios consignados en la tarifa:
  - 1.<sup>o</sup> A los productos y objetos no incluidos en ella y que pesen menos de doscientos kilogramos (200 kilogramos) por metro cúbico de volumen.
  - 2.<sup>o</sup> A las materias inflamables ó explosivas; á los animales ú objetos peligrosos para cuyo transporte se deba tomar precauciones especiales.
  - 3.<sup>o</sup> Al oro y á la plata, en barras manufacturadas; al plique de oro ó de plata, al mercurio, al platino, á las joyas, encajes, piedras preciosas, objetos de arte y otros valores.
  - 4.<sup>o</sup> En los tres casos enunciados, se determinarán los precios de transporte anualmente por el Gobierno de la provincia, tanto para grande como para pequeña velocidad, á propuesta del concesionario.
- 11.<sup>a</sup> En el caso en que el concesionario juzgue conveniente, sea para el trayecto total, sea para un trozo, variar, con ó sin condiciones, los precios de las tarifas, no podrá restablecerlos sin previa aprobación del Gobierno.
- 12.<sup>a</sup> Se anunciará al público toda modificación de tarifas propuesta por el concesionario.

13.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á efectuar constantemente con cuidado, exactitud y celeridad, y sin distinción favorable para nadie, el transporte de viajeros, ganados, mercancías y objetos cualesquiera, que deban circular por el tranvía.

14.<sup>a</sup> Los bultos, ganados, mercancías, y objetos cualesquiera, serán inscriptos en la estación de salida y en la de llegada en registros especiales á medida que sean recibidos, haciendo mención en la estación de salida del precio total de su transporte.

15.<sup>a</sup> La expedición de las mercancías que tengan el mismo destino, ha de ser hecha según el orden de su inscripción en el registro de salida.

16.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á entregar á cada expedidor un talón en que conste la naturaleza y peso del bulto facturado, el precio total del transporte y el plazo en que se efectuará dicho transporte.

17.<sup>a</sup> Los animales, las mercancías, y otros objetos cualesquiera, serán expedidos y entregados en los plazos que resulten de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los expedidos á gran velocidad, han de salir en el primer vagón de mercancías, siempre que hayan sido presentados para fracturarlos tres horas, por lo menos, antes de la salida del tranvía. Serán puestos á disposición del expedidor en la estación de destino en el plazo máximo de dos horas después de la llegada de aquél.

2.<sup>a</sup> Los expedidos á pequeña velocidad han de salir al día siguiente de su entrega, lo más tarde. Serán puestos á disposición del expedido al día siguiente.

3.<sup>a</sup> La Autoridad competente determinará las horas de abrir y cerrar las estaciones, tanto en verano como en invierno.

18.<sup>a</sup> A propuesta del concesionario fijará el Gobierno anualmente los gastos no mencionados en la tarifa, tales como los de registro, carga, descarga y almacenaje.

Madrid 10 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero militar, Eduardo Mier.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 5 de Octubre de 1903.—Hay un sello de tinta que dice: «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.»

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco de P. Enciso, peticionario de la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, desde la plaza de Santa Cruz hasta la Glorieta del Puente de Segovia, y por D. Enrique Paquet, en nombre de la Sociedad «Tranvía del Este de Madrid», manifestando que, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 8 de Marzo último, el primero ha cedido á la segunda sus derechos eventuales á la concesión del referido tranvía: Vistos el art. 21 de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y la Real orden de 8 de Marzo antes citada:

Vista la escritura de transferencia presentada por los peticionarios:

Resultando que la Sociedad cesionaria se ha subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la transferencia que de sus derechos eventuales á la concesión del tranvía antes citado ha hecho D. Francisco de P. Enciso en favor de la Sociedad «Tranvía del Este de Madrid», quedando ésta obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el cedente al cumplimiento de cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte y Jefatura de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1904.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Manuel Crusat en solicitud de concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Cornellá á Molins del Rey por San Baudilio de Llobregat y San Vicente, ocupando las carreteras del Estado de Madrid á Francia y de Barcelona á Santa Cruz de Calafell y los caminos de San Baudilio de Llobregat y de este punto á los Cuatro Caminos, esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona la petición indicada, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles.

Madrid 8 de Abril de 1904.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Manuel Crusat en solicitud de concesión de un tranvía con motor eléctrico de Esplugas á Cornellá ocupando la carretera provincial de Cornellá á Fogás de Tordera y el camino vecinal de Cornellá á Esplugas, esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona la petición indicada, para que puedan presentarse otras mejorándola acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles.

Madrid 8 de Abril de 1904.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 del corriente, anuncia á concurso la plaza de Fiel contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Lugo, que se halla vacante y que deberá ser provista en la forma que determina el artículo 34 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso se necesita acreditar una de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser Ingeniero industrial, de edad de veintitrés á cuarenta y cinco años.

2.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Jefe de Comprobación de Pesas y Medidas.

3.<sup>a</sup> Haber desempeñado por oposición el cargo de Fiel contraste de Pesas y Medidas.

Las instancias, acompañadas de las partidas de bautismo ó certificaciones del acta de nacimiento y de copias testimoniadas de los títulos de Ingeniero industrial, así como de todos los documentos justificantes de los méritos y servicios que los aspirantes aporten al concurso, deberán ser presentadas ó remitidas á esta Dirección general en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten después de dicho plazo.

Madrid 14 de Abril de 1904.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Holanda.

Puerto de Ijmuiden.—Luces.

Avis aux Navigateurs núm. 65/319. Paris, 1904.

Núm. 121, 1904.—Para el caso en que por mal tiempo no puedan encenderse las luces altas de las escolleras N. y S. del puerto de Ijmuiden, se encenderán en lo sucesivo una luz en cada una de las valizas situadas una al pie de la duna próxima al semáforo de Ijmuiden en 52° 27' 43" N. y 10° 46' 48" E.; la otra en la orilla S. del canal de acceso á las esclusas, en 52° 27' 47" N. y 10° 47' 4" E.

La primera valiza tiene una luz verde cuya enflación con la luz blanca de Zuidstrandkrib, pasa por la luz del extremo de la escollera exterior del S.

La segunda valiza lleva una luz fija roja, cuya enflación con la luz fija blanca de Noordstrandkrib, pasa por la luz del extremo de la escollera exterior del N.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 46.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

Ría del Ferrol.—Boyas.

Núm. 122, 1904.—El día 1.º de Abril de 1904 quedaron fondeadas dos boyas provisionales en la ría del Ferrol, una en el bajo del castillo de la Palma y otra en el de San Felipe, en sustitución de las dos que habían desaparecido.

El estado de la mar no permitió fondear la boya del bajo de la «Muela del segaño» de dicha ría. Se hará tan pronto como sea posible.

Carta núm. 25 A de la Sección II.

MAR BALTICO

Suecia.

Bahía de Norrköping.—Modificación de la luz principal de Häfringe.

Avis aux Navigateurs núm. 65/317. Paris, 1904.

Núm. 123, 1904.—La amplitud del sector fijo rojo de la luz principal de la isla Häfringe se ha aumentado en 45°. Este sector fijo rojo está por lo tanto comprendido entre las direcciones S. 57° W. al N. 7° W., por el W. (116°).

La luz secundaria (anterior) de destellos, está elevada todavía 7,6 metros sobre el nivel del mar y es visible á 10 y media millas de distancia en tiempo claro.

Situación aproximada: 58° 36' N. y 23° 11' 35" E.

Cuaderno de Faros núm. 3-2.º pág. 146.

Cercanías de Stokolmo.—Proyecto de modificación de la luz de Garpen.

Avis aux Navigateurs núm. 65/318. Paris, 1904.

Núm. 124, 1904.—La luz de Garpen, en el archipiélago de Stokolmo, se modificará durante el año corriente de 1904, y se verá:

Blanca con ocultaciones entre sus direcciones N. 78° 30' E. al S. 87° E., por el E. (14° 30'), y desde la N. 88° W. al N. 83° W. (5°).

Cada uno de estos sectores estará comprendido entre dos sectores colorados, de tal modo, que teniendo la proa sobre la luz se tendrá un sector rojo á babor, y uno verde á estribor.

Cuaderno de Faros núm. 3-2.º, pág. 136.

Golfo de Bothnia.—Suecia.

Proyectos de modificación de las luces de Stora Fiaderagg y de Bergudden.

Avis aux Navigateurs núm. 66/325. Paris, 1904.

Núm. 125, 1904.—Como consecuencia de haberse descubierto nuevos peligros al N. de la luz de Bergudden, esta luz se modificará durante el verano de 1904, y se encenderá una luz auxiliar en el faro de Stora Fiaderagg por debajo de la actual.

Hacia el S. la luz de Bergudden conservará sus sectores actuales (con luz atenuada).

Fija blanca entre sus direcciones S. 24° W. al S. 43° W. (19°), sobre la entrada S. de Qvarken del W.

Fija roja entre sus direcciones S. 43° W. al S. 65° 30' W. (22° 30'), sobre los peligros de la costa W. de la entrada de S.

Hacia el N. se verá:

Fija verde entre sus direcciones N. 15° 30' W. al N. 5° E., por el N. (20° 30').

De dos destellos blancos entre sus direcciones N. 5° E. al N. 13° E. (8°).

Fija blanca entre sus direcciones N. 13° E. al N. 27° E. (14°), sobre la entrada del N. de Qvarken del W.

De un destello blanco entre sus direcciones N. 27° E. al N. 38° 30' E.

El Director, Fernando Barreto.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

ESCALARÓN de los Tenedores de libros del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, rectificado en 31 de Diciembre de 1903, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento orgánico del mismo de 28 de Marzo de 1893.

Número de orden	CATEGORÍA, CLASE, SUELDO Y NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	PROVINCIA DE SU NATURALZA	Años de edad	FECHA DE LA POSESIÓN		DEPENDENCIAS EN QUE DESEMPEÑAN EL CARGO	Servicios en el cuerpo pericial de Contabilidad del Estado hasta 31 de Diciembre de 1903—			SERVICIOS al Estado fuera del Cuerpo.			TOTAL de servicios al Estado.			OBSERVACIONES
				Á SU INGRESO EN EL CUERPO	EN SU ACTUAL CLASE		EN EL CUERPO	EN LA CLASE	Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..	Años..	
1	<b>Tenedores de libros,</b> <i>Jefes de Negociato de primera clase,</i> CON 6.000 PESETAS ANUALES D. Enrique Labrador de la Fuente.....	Málaga.....	37	18 Octubre 1893.....	18 Octubre 1893.....	Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura.....	10	2	13	11	2	11	21	4	24	»
2	Luis Maifette y La Roche.....	Canarias.....	40	1.º Noviembre 1893.....	1.º Febrero 1894.....	Idem de la id. de id. por id. del de Hacienda.....	10	2	13	11	2	11	21	4	24	»
3	Ramón Pajares y Ruiz.....	Canarias.....	34	1.º Febrero 1894.....	1.º Febrero 1894.....	Idem de la id. de id. por id. de los de Gracia y Justicia y Gobernación.....	10	2	13	11	2	11	21	4	24	»
4	Juan Montes de la Iglesia.....	Orense.....	39	28 Octubre 1893.....	2 Febrero 1894.....	Sección de Intervención y Contabilidad de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	10	2	13	11	2	11	21	4	24	»
1	<b>Tenedores de libros,</b> <i>Jefes de Negociato de segunda clase,</i> CON 5.000 PESETAS ANUALES D. Francisco Salazar y Sáinz de la Lastra.....	Navarra.....	37	31 Octubre 1893.....	31 Octubre 1893.....	Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.....	10	2	13	11	2	11	21	4	24	»
2	Arturo Forcat y Rivera.....	Gerona.....	31	30 Octubre 1893.....	30 Octubre 1893.....	Idem de id. de la de Valencia.....	10	2	13	11	2	11	21	4	24	»
3	Bernardo Revuelta y Somoza.....	Burgos.....	43	1.º Noviembre 1893.....	2 Febrero 1894.....	Idem de id. de la de Gerona.....	10	2	13	11	2	11	21	4	24	»
4	Cristóbal Moya Angeler y Sebastián.....	Ciudad Real.....	37	9 Noviembre 1893.....	10 Julio 1897.....	Idem de id. de la de Granada.....	10	2	13	11	2	11	21	4	24	»
5	José Menós y Abadía.....	Lérida.....	40	8 Noviembre 1893.....	4 Noviembre 1898.....	Idem de id. de la de Málaga.....	10	2	13	11	2	11	21	4	24	»
6	Mariano del Valle y García.....	Coruna.....	38	31 Octubre 1893.....	31 Octubre 1893.....	Idem de id. de la de Málaga.....	3	8	1	8	1	18	22	4	15	Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 6 de Octubre de 1902.
7	Luis Moreno Colmenares.....	Madrid.....	30	4 Noviembre 1893.....	1.º Septiembre 1900.....	Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.....	5	7	27	4	10	4	15	6	1	»
8	Sr. D. Leopoldo González Zavala.....	Madrid.....	45	15 Noviembre 1893.....	21 Octubre 1901.....	Idem de id. de la de Barcelona.....	10	1	16	2	10	22	29	8	»	
9	D. Pedro Garate y Pera.....	Madrid.....	31	2 Noviembre 1893.....	13 Octubre 1902.....	Idem de id. de la de Cádiz.....	10	1	29	2	18	»	10	1	29	»
1	<b>Tenedores de libros,</b> <i>Jefes de Negociato de tercera clase,</i> CON 4.000 PESETAS ANUALES D. Fernando López y López.....	Zaragoza.....	34	26 Octubre 1893.....	3 Marzo 1894.....	Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.....	10	2	5	8	28	»	10	2	5	»
2	Donato Lahoz y Anele.....	Zaragoza.....	46	15 Noviembre 1893.....	1.º Julio 1897.....	Idem de id. de la de Zaragoza.....	10	1	16	6	6	»	15	3	23	»
3	Rogelio Casanova y Moscaró.....	Alicante.....	32	6 Noviembre 1893.....	2 Octubre 1897.....	Idem de id. de la de Murcia.....	10	1	25	6	2	»	10	1	25	»
4	Pablo Ibáñez y Martínez.....	Madrid.....	38	7 Noviembre 1893.....	7 Noviembre 1893.....	Idem de id. de la de Murcia.....	2	5	24	2	24	17	24	4	11	Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 28 de Abril de 1896.
5	José María Bonilla y Franco.....	Oviedo.....	38	2 Noviembre 1893.....	19 Agosto 1901.....	Intervención de Hacienda de la provincia de Valladolid.....	10	1	29	2	12	10	12	12	16	»
6	Ignacio de Inza y Cuartero.....	Zaragoza.....	39	28 Octubre 1893.....	11 Octubre 1901.....	Idem de id. de la de Burgos.....	10	2	3	2	20	»	11	2	27	»
7	Sr. D. Joaquín Juste y Garcés.....	Zaragoza.....	64	2 Noviembre 1893.....	14 Marzo 1902.....	Idem de id. de la de Córdoba.....	10	1	29	9	17	13	18	3	12	»
8	D. Baldomero García Martínez.....	Tarragona.....	34	2 Noviembre 1893.....	9 Junio 1896.....	Idem de id. de la de Oviedo.....	5	5	5	1	7	4	9	6	13	»
9	Miguel Delgado y Jiménez.....	Murcia.....	34	27 Octubre 1893.....	12 Noviembre 1902.....	Idem de id. de la de Toledo.....	10	2	4	1	19	10	13	6	14	»
1	<b>Tenedores de libros,</b> <i>Oficiales de primera clase,</i> CON 3.500 PESETAS ANUALES D. Francisco Busquets y Beirán.....	Barcelona.....	55	1.º Noviembre 1893.....	1.º Noviembre 1893.....	Intervención de Hacienda de la provincia de Baleares.....	10	2	»	2	»	»	10	2	»	»
2	Sebastián Rón y Serra.....	Lérida.....	36	2 Noviembre 1893.....	2 Noviembre 1893.....	Idem de id. de la de Gerona.....	10	1	29	10	29	»	10	1	29	»
3	Federico Puig y Romaguera.....	Barcelona.....	50	9 Noviembre 1903.....	9 Noviembre 1893.....	Idem de id. de la de Teruel.....	10	1	22	10	1	24	34	8	18	»
4	Antonio Carrillo de Albornoz y Assin.....	Madrid.....	36	1.º Febrero 1894.....	1.º Febrero 1894.....	Idem de id. de la de Soría.....	9	11	»	9	11	»	12	4	2	»
5	Francisco Aced y Bartrina.....	Barcelona.....	34	4 Febrero 1894.....	4 Febrero 1894.....	Idem de id. de la de Badajoz.....	9	10	27	9	10	27	9	10	27	»
6	Tomás Duplá Vallier.....	Zaragoza.....	34	7 Febrero 1894.....	7 Febrero 1894.....	Idem de id. de la de Lérida.....	9	10	24	9	10	24	9	11	14	»
7	Julio Zarzañqui y Martínez.....	Cuba.....	40	16 Febrero 1894.....	16 Febrero 1894.....	Idem de id. de la de Avila.....	9	19	15	9	10	15	12	7	5	Agregado á la Intervención Central de Hacienda por Real orden de 1.º de Enero de 1903.
8	Antonio Fernández Valmayor.....	Badajoz.....	34	5 Marzo 1904.....	5 Marzo 1904.....	Idem de id. de la de Huesca.....	9	9	26	9	9	26	7	3	»	»
9	Gonzalo Tétel y Pascual.....	Madrid.....	41	4 Noviembre 1893.....	4 Noviembre 1893.....	Idem de id. de la de Tarragona.....	8	4	5	8	4	»	17	4	»	Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 4 de Enero de 1896.
10	Julian Herrera y Barceña.....	Burgos.....	42	29 Noviembre 1893.....	29 Noviembre 1893.....	Idem de id. de la de Tarragona.....	2	1	17	2	1	»	25	4	17	Idem id. id. por Real orden de 30 de Octubre de 1893.
11	José Marmel y Fernández.....	Orense.....	39	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19	7	8	»

Madrid 31 de Diciembre de 1903.—El Interventor general, *Adrián Miquel.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Anuncio.

Ignorándose el actual domicilio de los individuos que á continuación se expresan ó de sus inmediatos herederos y teniendo que ser notificado de acuerdos dictado contra los mismos en expediente seguido por débitos á la Hacienda, en cumplimiento de lo que previene el art. 45 del vigente reglamento de procedimiento de 15 de Septiembre de 1903, se les notifica por medio de este anuncio oficial, advirtiéndoles que transcurrido el plazo de quince días á contar desde la fecha de esta publicación se tendrá por cumplido dicho precepto reglamentario, quedando firmes los acuerdos dictados á los efectos que procedan.

Número del expediente.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	CONCEPTO DEL EXPEDIENTE	DEBITO liquidado. Pesetas	TARIFA
1.668	D. <sup>a</sup> Luisa Rodríguez Mansilla.....	Préstamo hipotecario, 2 por 100 de la ganancia para la Hacienda pública.....		2. <sup>a</sup>
1.658	D. José Arias.....	Idem.....	488,95	»
1.616	Jesús Marcos.....	Idem.....	759	»
1.633	Braulio Arregui.....	Idem.....	333,37	»
1.540	Félix Novoa.....	Idem.....	1.147,32	»
1.586	D. <sup>a</sup> Romana Gallo.....	Idem.....	633,32	»
1.651	Antonia Ahijón.....	Idem.....	221,43	»
1.637	Josefa Laisera.....	Idem.....	480,30	»
1.551	Carolina Cortes.....	Idem.....	879,58	»
1.533	Luisa Cortes.....	Idem.....	1.529,72	»
1.670	D. Francisco García.....	Idem.....	420,22	»
1.683	Juan Arzúa.....	Idem.....	484,42	»
1.684	Juan Alonso.....	Idem.....	159,08	»
1.700	Vicente Romero.....	Idem.....	413,20	»
1.635	Clemente Maroto.....	Idem.....	461,38	»
1.626	Manuel García.....	Idem.....	764,86	»
1.642	Pedro García.....	Idem.....	363,32	»
1.545	Pedro Andrés Morillo.....	Idem.....	1.495,31	»
1.641	Esteban López.....	Idem.....	203,98	»
1.526	D. <sup>a</sup> María Dolores Bales.....	Idem.....	401,54	»
1.614	D. Bonifacio Burco.....	Idem.....	1.015,14	»
1.631	José Blasco.....	Idem.....	440,41	»
1.687	Mauricio Díaz.....	Idem.....	300,39	»
1.603	Leopoldo Labajo.....	Idem.....	740,32	»
1.704	Juan M. Urquiola.....	Idem.....	451,85	»
1.688	Isidro Narbón.....	Idem.....	362,37	»
1.613	Filiberto Zea.....	Idem.....	243,37	»
1.548	D. <sup>a</sup> Petra Mazpule.....	Idem.....	812,55	»
1.701	D. Romualdo Hinorsán.....	Idem.....	520,43	»
1.607	Martín García.....	Idem.....	944,52	»
1.659	Mercedes Fernández.....	Idem.....	517,91	»
1.549	Sociedad Boyriven Freres.....	Idem.....	1.819,96	»
1.693	D. <sup>a</sup> Rafaela Morayta.....	Idem.....	669,27	»
1.630	D. Carlos González.....	Idem.....	458,72	»
1.705	Luis Moreno.....	Idem.....	633,56	»
1.532	Pablo Martínez.....	Idem.....	»	»
1.643	Joaquín García.....	Idem.....	224,23	»
1.695	Eusebio Monasterio.....	Idem.....	512,47	»
1.694	D. <sup>a</sup> María Montero.....	Idem.....	174	»
1.629	María Soledad González.....	Idem.....	493,03	»
1.703	D. <sup>a</sup> Mariano Sánchez.....	Idem.....	584,34	»
1.698	José Albacín.....	Idem.....	60,55	»
1.653	José Codina.....	Idem.....	»	»
1.682	Fernando Arroyo.....	Idem.....	458,92	»
1.640	Gregorio Leopoldo Arena.....	Idem.....	446,16	»
1.588	José Sáinz.....	Idem.....	594,48	»
3.548	Antonio Ledesma.....	Administrador judicial.....	»	»
1.385	Manuel Martínez.....	Empresario de bailes.....	»	»
583	Antonio Aleu.....	Prestamista.....	4.717,68	»
1.553	Carolina Schaefer.....	Idem.....	629,61	»
1.691	Federico Schaefer.....	Idem.....	182,97	»
	Suma.....		30.648,91	

Madrid 9 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Luis Sánchez Molero.

P—387

Delegación de Hacienda de la provincia de Orense.

En el expediente administrativo-judicial que como comisionado por la Dirección general del Tesoro público me hallo instruyendo por el alcance que resulta al Ayuntamiento de Rubiana, encargada de la cobranza de las contribuciones desde 1888 á 1901, ambos inclusive, he acordado por providencia de esta fecha citar y emplazar como presuntos responsables de dicho alcance á los Concejales que formaron la Corporación municipal en los referidos años, ó en su caso á sus herederos, á fin de que á las cuatro de la tarde del día 20 del mes próximo concurrán á mi despacho oficial, por sí ó por persona que los represente, á la práctica de la liquidación definitiva del importe del alcance; advirtiéndoles que la expresada diligencia se llevará á cabo el día que queda señalado, hayan ó no comparecido los interesados.

Bienio de 1887-89.

D. Francisco Martínez, D. Ramón Prada Núñez, D. José Núñez, D. Miguel López, D. Joaquín Losada Arias, D. Salvador Prada Fernández, D. Andrés González, D. José Ignacio Blanco, D. Ricardo Porto, D. José González, D. José Delgado, D. Andrés Cuadrado Alvarez, D. Francisco Aira.

Bienio de 1890-92.

D. Gerardo Alonso Criado, D. Ramón Prada Núñez, don José Arias Prada, D. Francisco Moral, D. Joaquín Vázquez, D. José Delgado Franco, D. Juan Moides Delgado, D. Francisco Martínez, D. Juan Francisco González, D. Francisco Aira, D. Andrés Cuadrado, D. José Delgado.

Bienio de 1891-93.

D. Gerardo Alonso Criado, D. Ramón Prada, D. Perfecto Núñez Prada, D. Juan Oviedo, D. Tomás Puente, D. José García Lorenzo, D. Francisco Martínez, D. Joaquín Vázquez, don José Arias Prada, D. Francisco Moral, D. Juan Moides, don José Delgado.

Bienio de 1893-95.

D. Casimiro Delgado Cotado, D. Benito Morán Rodríguez, D. Gerardo Conde, D. Manuel García López, D. Francisco Martínez González, D. Salvador Prada Fernández, D. José Fernández González, D. Juan Oviedo, D. Tomás Puente, don José García Lorenzo, D. Juan Moides, D. José Delgado.

Año de 1894.

D. Bonifacio Álvarez Gómez, D. Benito Martínez Pacios, D. Gerardo Conde Prada, D. José Fernández González, D. Benito Morán Rodríguez, D. Casimiro Delgado Cotado, D. Manuel García López, D. Tomás García González, D. Manuel Lorenzo Rodríguez, D. Juan Oviedo, D. José García.

Año de 1895.

D. Manuel Álvarez Vergara, D. Benito Martínez Pacios, D. José Fernández González, D. Manuel Copo Rodríguez, don Gerardo Conde Prada, D. Salvador Prada Fernández, D. José Rodríguez Núñez, D. José Alvarez Delgado, D. José Ignacio Blanco Rodríguez, D. Francisco Martínez Rodríguez, D. Manuel Lorenzo Rodríguez, D. Tomás García González.

Año de 1896.

D. Francisco Martínez, D. Tomás García, D. Juan Moides, D. Manuel Lorenzo, D. José Blanco, D. José Delgado, D. Gerardo Conde, D. Urbano Arias Prada, D. Urbano Fernández Arias, D. Ramón Losada, D. Salvador Fernández.

Año de 1897.

D. Francisco Martínez Rodríguez, D. Paciano Barrio Conde, D. José Ignacio Blanco, D. José Delgado López, D. Urbano Fernández, D. José Delgado Franco, D. Juan Cirujido García, D. Manuel Pestaña Moides, D. Salvador Losada, D. Manuel Núñez, D. José Arias Prada, D. Bernarrio Fernández.

Año de 1898.

D. Francisco Martínez, D. Paciano Barrio, D. José Delgado, D. Ramón Losada, D. Juan Manuel Delgado, D. Urbano Fernández, D. Casimiro Delgado, D. José Delgado, D. Manuel Pestaña, D. Andrés Cuadrado, D. Juan Oviedo, D. Andrés González Rodríguez.

Bienio de 1899 á 1901.

D. Gerardo Alonso Criado, D. Manuel Álvarez Vergara, D. Antonio Gayoso, D. Benito Martínez, D. Blas García, don Epifanio Fernández, D. Gabino Coreoba, D. Hermógenes Delgado, D. José Delgado, D. Manuel Pestaña, D. Antonio Núñez y D. Germán Armesto Arias.

Orense 12 de Abril de 1904.—El Delegado de Hacienda, Comisionado instructor, José Díez de Isla.

P—398

Delegación de Hacienda de Madrid.

Abogacía del Estado.

Por la oficina liquidadora de derechos reales y transmisión de bienes de esta capital, se han girado las liquidaciones siguientes:

D.<sup>a</sup> Antonia García, por pesetas 4,04.

La misma, por ídem 154,25.

D. Emilio Ventura, por ídem 92,26.

E ignorándose el domicilio de los interesados, se hace público por medio del presente periódico oficial, á fin de que, llegando á su conocimiento, puedan hacer efectivas las citadas liquidaciones en el preciso plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio; en la inteligencia de que de no verificarlo así incurrirán en la multa é intereses de demora que previenen las disposiciones vigentes.

Madrid 7 de Abril de 1904.—El Abogado del Estado, Jefe Benigno Luna.

P—401

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Alicante.

ANUNCIO

Ignorando la actual residencia de D. José Montiel, se le notifica por medio de este periódico oficial que ha sido fallado el expediente que se le sigue como empresario del teatro Principal de la ciudad de Denia, por faltas observadas en el empleo del Timbre del Estado, y que se le formó en 19 de Febrero de 1904, acordando lo siguiente:

Se declara responsable á D. José Montiel, empresario de la «Compañía Montiel», que celebró en el teatro Principal de Denia una serie de siete funciones en los días 30 y 31 de Enero, 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 6 y 7 de Febrero del año actual, por las que ingresó 144,22 pesetas por 8 por 100 de timbre, pero habiendo sido preciso practicar el aforo para la liquidación en el acto de la visita de este impuesto, por no haber encontrado las matrices de los billetes ni el libro de entradas que establecen los párrafos primero y cuarto del art. 66 del Reglamento dictado para llevar á efecto la vigente Ley del Timbre del Estado, procede haga efectiva dicho señor la cantidad de 336,82 por diferencia entre la cantidad ingresada y el producto de aforo, y otras 336,82 como multa, que hacen un total de 673 pesetas 64 céntimos, cuya suma hará efectiva en papel de pagos al Estado, en esta Administración especial de rentas arrendadas en el plazo de quince días, contados desde el siguiente de la notificación.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del interesado y para que ingrese en el término de quince días la cantidad con que ha sido condenado; previéndole que de no hacerlo se le exigirá por la vía ejecutiva.

Contra este fallo puede entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al que reciba esta comunicación, ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Alicante 12 de Abril de 1904.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Delegado de Hacienda, Antonio Chiappino.—El Administrador especial de Rentas, Manuel Fernández.

P—396

Distrito universitario de Oviedo.

Primera enseñanza.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y de acuerdo con lo informado por el Consejo universitario, se resuelven en la forma que se expresa á continuación, las incidencias y reclamaciones presentadas contra las propuestas formuladas por este Rectorado y publicadas en la GACETA DE MADRID de 1.<sup>o</sup> de Febrero último, con objeto de proveer por concurso de ascenso varias Escuelas y Auxiliares anunciadas en la de 7 de Noviembre de 1903.

Escuela elemental de niños del Hospicio de Oviedo, con 1.650 pesetas.—D. Pascual Espelt Sabater ha protestado contra los lugares 1 y 3 de la propuesta, D. Alonso Llamas García y don Francisco Fatón Lucas, por entender que no estaban bien computados los servicios de dichos aspirantes. Se desestiman las observaciones hechas, porque para hacer la clasificación de aquellos se tuvieron en cuenta las prescripciones legales.

Escuelas y Auxiliares de niños, con 1.100 pesetas.—D. Feliciano Mateos Blasco, propuesto para la Escuela elemental de Ponferrada y que ocupaba el núm. 2 en la relación de mérito, ha renunciado su derecho, no aceptando la Escuela, y en su consecuencia se adjudica ahora la plaza al que le sigue en la clasificación, D. Agapito Gomez Betegón, que, además de aspirar á ella cuenta con veinticuatro años, diez meses y tres días en la categoría inferior inmediata.

Se admite la reclamación presentada por D. José Díez sobre mejora de lugar en la relación de aspirantes, correspondiéndole el núm. 16 en vez del 31, por resultar cierto que no le fueron acumulados á los trece años, nueve meses y veinticinco días de servicios los seis, tres y veintidós, respectivamente, que sirvió en comisión la Escuela de Santiago Millas.

Para la Auxiliaría de la práctica de León se había propuesto, indebidamente, á D. Agapito Gomez Betegón, que ahora, al correr la escala, obtiene la Elemental de niños de Ponferrada; por tanto, y conforme á la disposición de la Su periodicidad de 22 de Febrero próximo pasado, declarando que estas Auxiliares son Escuelas de grado superior, queda desierta su provisión por no reunir ninguno de los aspirantes la circunstancia de prestar la enseñanza en Escuelas de esta clase.

Auxiliaría de la práctica graduada aneja á la Normal de Maestras de Oviedo, con 1.375 pesetas.—Se resuelve en favor de doña Marcelina Alvarez Laviada, Auxiliar de la graduada de León, la reclamación que presentó contra la propuesta, teniendo en cuenta la orden de la Subsecretaría de 22 de Febrero último, que determina que estas Escuelas ó Auxiliares tienen el carácter de Superiores; en su virtud, se le adjudica la plaza, excluyendo á todas las demás aspirantes que figuran en la relación desempeñando Escuela elemental.

Por igual motivo no es admisible la reclamación de doña María Marzo Castro, Maestra de la Escuela de párvulos de San Clemente (Cuenca), quedando también excluida.

Escuelas elementales de niñas, con 1.100 pesetas.—No habiendo aceptado D.<sup>a</sup> Catalina Gutiérrez la Escuela de Ponferrada, corresponde la adjudicación de dicha plaza á D.<sup>a</sup> Ascensión del Cerro Hilippets, que, además de aspirar á ella, es el núm. 2 de la relación de aspirantes, por reunir veintitrés años, siete meses y once días en la categoría inferior inmediata de 825 pesetas.

Lo que se anuncia para que los interesados puedan ejercitar en el término de cinco días el derecho que les concede el art. 72 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Oviedo 12 de Abril de 1904.—El Rector, Félix de Aramburu.

P—400

Universidad literaria de Valencia.

Secretaría general.—Primera enseñanza.—Concurso de traslado de Octubre de 1903.

PROPUESTA de los Maestros aspirantes á las Escuelas públicas de primera enseñanza, vacantes en este distrito, anunciadas para proveer por concurso de traslado, en la GACETA DE MADRID de los días 6 de Noviembre y 2 de Diciembre últimos, cuya clasificación se ha hecho conforme á las condiciones de preferencia establecido en el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Número.....	NOMBRES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN	PROVINCIA	Mayor tiempo de servicios en la enseñanza.			Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría igual á la vacante solicitada.			Mayor sueldo disfrutado en propiedad.— Pesetas.	Oposiciones aprobadas.	SUPERIORIDAD DE TÍTULO	ESCUELA PARA QUE SE LE NOMBRA	SUELDO de la Escuela.— Pesetas.
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					

Maestros aspirantes á la Escuela superior de Orihuela (Alicante), con 1.900 pesetas.

Queda desierta por falta de aspirantes.

Maestros aspirantes á la Escuela superior de Onteniente (Valencia), con 1.625 pesetas.

1	D. Juan José Calatayud Guardiola .....	León (Práctica de la Normal).....	León .....	21	7	12	5	2	22	1.625	2	Normal....	Onteniente.....	1.625
---	--	-----------------------------------	------------	----	---	----	---	---	----	-------	---	------------	-----------------	-------

Maestros aspirantes á Escuelas de 1.650 pesetas.

1	D. Aniceto del Barco Rodrigo .....	Badajoz (Auxiliaría de la práctica).....	Badajoz.....	29	5	27	7	6	2	1.650	4	Normal....	Lorca.....	1.650
2	Sabas Castillo Parra .....	Albacete.....	Albacete.....	28	11	24	13	3	28	1.650	3	Idem.....	La Unión.....	1.650
3	Urbano Minguerra Arranz.....	Avila.....	Avila.....	26	5	9	10	8	23	1.650	1	Idem.....	Orihuela.....	1.650
4	José Antón Galiana .....	Lucena.....	Córdoba.....	23	»	19	5	7	28	1.650	4	Superior....	»	»
5	Basilio Carmona de la Higuera .....	Herencia.....	Ciudad Real.....	16	7	9	3	5	21	1.100	1	Idem.....	»	»
6	Ciriaco Latorre Peribañas.....	Santona.....	Santander.....	15	9	8	7	8	22	1.650	1	Idem.....	»	»
7	José Gomis Guerri.....	Toledo.....	Toledo.....	15	»	21	5	»	10	1.650	4	Idem.....	»	»
8	Clemente Cuesta Santos.....	Guadalajara.....	Guadalajara.....	13	5	2	13	5	2	1.375	1	Normal....	»	»
9	Bibiano Perona Jiménez .....	Madrid (Auxiliaría).....	Madrid.....	10	2	17	6	6	2	1.650	1	Elemental.	»	»

Maestros aspirantes á Escuelas con 1.375 pesetas.

1	D. José Santamaría Ortiz.....	Bujalance.....	Córdoba.....	33	3	11	4	»	28	1.375	9	Normal....	Villena.....	1.375
2	Aniceto del Barco Rodrigo .....	Badajoz (Auxiliaría de la práctica).....	Badajoz.....	29	5	27	7	6	2	1.650	4	Idem.....	Monóvar.....	1.375
3	Francisco Guerra y Bernal Bejerano.....	Vejer de la Frontera.....	Cádiz.....	18	4	2	13	6	2	1.375	2	Idem.....	»	»
4	Salvador Jimeno Ramos .....	San Lorenzo.....	Madrid.....	17	11	11	17	11	11	»	1	Elemental.	»	»
5	José López Marín.....	Málaga (Auxiliaría).....	Málaga.....	16	7	7	11	8	12	1.375	2	Normal....	»	»
6	Juan B. Aznar Valor.....	Denia.....	Alicante.....	14	2	29	12	8	11	1.375	5	Superior....	»	»
7	Benigno Pérez Luna.....	Tomelloso.....	Ciudad Real.....	12	6	27	4	6	17	1.375	1	Elemental.	»	»
8	Ricardo Lacer Botella.....	Bujalance.....	Córdoba.....	8	9	24	4	»	28	1.375	1	Normal....	»	»
9	Nemesio de Vargas Mestre .....	Jerez de la Frontera (Auxiliaría).....	Idem.....	5	5	6	5	5	6	1.375	1	Superior....	»	»
10	Jesús Cortés Carrascosa.....	Cehegín.....	Murcia.....	4	5	15	4	5	15	1.375	1	Idem.....	»	»
11	Guillermo Martínez Pérez.....	Ituren.....	Navarra.....	4	»	8	3	9	20	1.500	4	Idem.....	»	»

Maestros aspirantes á Escuelas con 1.100 pesetas.

1	D. Antonio Sabuco Beviá.....	Almoradí.....	Alicante.....	34	4	22	7	2	2	1.100	1	Elemental.	Jijona.....	1.100
2	Alfonso López Marín.....	Moratala.....	Murcia.....	34	»	3	5	6	29	1.100	1	Superior....	Caravaca.....	1.100
3	Rufino Poveda Palencia.....	Cocentaina.....	Alicante.....	31	9	12	4	10	2	1.100	1	Elemental.	Archena.....	1.100
4	José Pascual Guitart Torres .....	Lucena.....	Castellón.....	29	4	22	5	6	15	1.100	1	Normal....	Castellón (Auxiliaría).....	1.100
5	Mateo Raz Huerta.....	Peralta.....	Navarra.....	23	8	13	7	2	28	1.100	1	Idem.....	Vall de Uxó.....	1.100
6	Santiago Badillo Rodrigo.....	Segovia (Auxiliaría de la práctica).....	Segovia.....	22	8	4	4	3	17	1.100	2	Superior....	Beal (Cartagena).....	1.100
7	Telesforo Reyes Martínez.....	Andújar (Auxiliaría superior).....	Jaén.....	22	3	20	8	2	33	1.100	6	Normal....	Tarazona.....	1.100
8	Isidoro Vicente Beired Ciria.....	Almadén.....	Ciudad Real.....	21	2	3	8	3	5	1.100	4	Idem.....	»	»
9	José Jorge Olivares.....	Ledesma.....	Salamanca.....	17	3	17	14	6	2	1.100	5	Superior....	»	»
10	Luis Villacclaras Acosta.....	Casares.....	Málaga.....	15	10	24	14	6	1	1.100	3	Idem.....	Caudete.....	1.100
11	Pascual García de Mingo.....	Almudévar.....	Huesca.....	15	9	2	6	10	16	1.100	4	Idem.....	»	»
12	Francisco Gascó Badenes.....	Ollería.....	Valencia.....	13	5	19	13	5	19	1.100	1	Elemental.	»	»
13	Emilio Hernández Abenza.....	San Juan.....	Alicante.....	12	3	27	12	3	27	1.100	1	Normal....	»	»
14	José Ramón Paris Orenza.....	Alcudia de Carlet.....	Valencia.....	10	11	21	1	8	8	1.100	1	Idem.....	»	»
15	Alejandro Cirilo Gómez Castillejo.....	Hervás.....	Cáceres.....	10	10	13	10	10	13	1.100	1	Idem.....	»	»
16	Martín Bernal Pastor.....	Alora.....	Málaga.....	10	4	4	10	4	4	1.100	1	Idem.....	»	»
17	Juan Sosa Herrán.....	Segovia (Auxiliaría de la graduada).....	Segovia.....	8	5	2	4	3	17	1.100	2	Superior....	Bonillo.....	1.100

EXCLUIDOS

D. Domingo Antonio Dabarro Gil, por no poder solicitar Escuelas superiores de 1.900 pesetas.  
 Alfredo Repiso Bautista, por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la que solicita.  
 Manuel Nieto López, por no poder solicitar por concurso de traslado Escuelas de mayor dotación que la que desempeña.  
 Esteban Hernández Baños, por no estar rehabilitado para solicitar Escuelas por concurso.  
 Ramón Beiver Urios, por haberse recibido su expediente fuera del plazo de la convocatoria.

Maestros aspirantes á Escuelas con 825 pesetas.

1	D. Elías Martínez Rico.....	Cehegín.....	Murcia.....	37	5	17	4	6	15	1.375	3	Superior....	Torreagüera.....	825
2	José Sancho Martínez.....	Manuel.....	Valencia.....	26	1	2	17	11	5	825	4	Idem.....	Navarrés.....	825
3	Francisco Javier Correa García.....	Guájtar Faragüit.....	Granada.....	23	1	23	8	11	6	825	1	Elemental.	»	»
4	Hilario García Jover.....	Penáguila.....	Alicante.....	22	9	10	22	9	10	825	1	Idem.....	Riopar.....	825
5	Ricardo Serna González.....	Aledo.....	Murcia.....	20	7	10	3	8	24	825	1	Superior....	»	»
6	Rafael Solanes Ripoll.....	Simat de Valldigna.....	Valencia.....	20	1	14	14	11	4	825	1	Elemental.	»	»
7	Basilio Fernández Matute.....	Matapozuelos.....	Valladolid.....	17	4	14	3	6	21	825	1	Idem.....	»	»
8	Lope de Vega y Chapero.....	Eibar (Auxiliaría).....	Guipúzcoa.....	17	1	28	17	1	28	825	2	Normal....	»	»
9	Juan Rodríguez Marín.....	Taradell.....	Barcelona.....	16	»	24	4	5	2	825	1	Idem.....	»	»
10	Joaquín Fúster Fernández.....	Ribera de Molina.....	Murcia.....	15	9	9	15	9	9	825	2	Superior....	»	»
11	Julián Teatino Soria.....	Petrola.....	Albacete.....	15	2	18	15	2	18	825	4	Elemental.	»	»
12	Emilio Hernández Abenza.....	San Juan.....	Alicante.....	12	3	27	12	3	27	1.100	1	Normal....	»	»
13	Manuel Rodríguez y del Otero.....	Chiloeches.....	Guadalajara.....	11	10	16	11	10	16	825	1	Superior....	»	»
14	Manuel Estalles Guillamont.....	Robledo.....	Albacete.....	11	4	19	11	4	19	825	1	Idem.....	»	»
15	Vicente Camilleri Quintana.....	Zamoranos.....	Córdoba.....	9	10	»	9	10	»	825	1	Idem.....	»	»
16	Basiliano Jara Sánchez.....	Montilla (Auxiliaría).....	Idem.....	9	7	7	9	7	7	825	1	Idem.....	»	»
17	Antonio Monzón Agustín.....	Beniel.....	Murcia.....	8	11	23	8	11	23	825	1	Idem.....	»	»
18	Miguel del Barco Marón.....	Vejer de la Frontera (Auxiliaría).....	Cádiz.....	5	5	2	5	5	2	825	1	Idem.....	»	»
19	José Fermín Ardanaz Oriz.....	Sinubilla.....	Navarra.....	5	3	7	5	3	7	1.100	1	Idem.....	»	»
20	Camilo Candel Cortés.....	Forquera.....	Albacete.....	4	10	2	4	10	2	825	1	Idem.....	»	»
21	Rosendo Nacher Solma.....	Valdeganga.....	Idem.....	4	»	11	4	»	11	825	1	Idem.....	»	»

EXCLUIDOS

D. Ezequiel Casaña Ruiz, por no llevar tres años en el cargo que desempeña.  
 Romualdo Modesto Torrente, por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la que solicita.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza, á fin de que los interesados manifiesten, en el término de diez días los residentes en la Península, y en el de un mes los que residan en Baleares ó Canarias, si aceptan ó no la Escuela para que se les propone; entendiéndose que aceptan los que no declaren en dicho plazo lo contrario. Transcurridos los mencionados plazos, empezarán á contarse los de veinte y treinta días que respectivamente señala dicho artículo para entablar ante el Rectorado las reclamaciones que se estimen oportunas.

Valencia 8 de Abril de 1904.—El Rector, José María Machi.

**Universidad de Zaragoza.**

**Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el primer grupo de la Facultad de Derecho.**

Los señores opositores á dicha plaza, anunciada en la GACETA de 2 de Marzo último, y cuyo Tribunal y lista de aspirantes se hallan insertos en la misma GACETA, se servirán concurrir al Salón de Grados de la expresada Facultad el día 3 de Mayo próximo, hora diecisiete, para dar comienzo á los ejercicios, en cuyo acto, y conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, justificarán su capacidad legal, si no lo han hecho ya, y entregarán al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, requisitos sin los cuales no serán admitidos; teniendo en cuenta que según previene la Real orden de 5 de Noviembre del año próximo pasado, el tercero de dichos ejercicios se efectuará por los programas de las asignaturas correspondientes al grupo de la vacante, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría general.

Los opositores asistirán puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios; exclusión que será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta, á no ser que la justifique debidamente.

Zaragoza 12 de Abril de 1904.—El Presidente, Roberto Casajús. P—402

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Ayuntamiento de Malpartida de Corneja.**

En el alistamiento de este pueblo correspondiente al año actual, ha sido comprendido el mozo Ramón Borrul, hijo de Higinio y María, natural de este pueblo, de diecinueve años de edad, cuyo paradero se ignora, y á pesar de haber sido citado por edictos, no se ha presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el capítulo XI de la vigente Ley de Reemplazos, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declarándole prófugo para todos los efectos legales, y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia, para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la Ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndole á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Se desconocen las señas personales; pero, según se dice, es gitano ó tratante en ganado, y transita en las provincias de Segovia y Valladolid.

Malpartida de Corneja á 8 de Abril de 1904.—El Alcalde accidental, Alvaro Sánchez. M—838

**Ayuntamiento de Galdar.**

D. Luis Rodríguez Bethencourt, Alcalde Constitucional de la ciudad de Galdar, en la isla de Gran Canaria, provincia de Canarias.

Hago saber: Que estando vacante la plaza de Médico titular de esta ciudad, dotada con el haber anual de 990 pesetas, teniendo además asignadas 300 pesetas como gratificación presupuestada para propagar la vacuna, se hace público para que los Facultativos que se hallen en condiciones legales puedan solicitarla en concurso dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Las condiciones del contrato, cuya duración no excederá de cuatro años, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas laborables de los días no feriados.

Ciudad de Galdar á 29 de Marzo de 1904.—Luis Rodríguez. 1014—X

**Ayuntamiento de Santiago del Collado.**

En el alistamiento de este pueblo correspondiente al reemplazo actual, ha sido comprendido el mozo Aniceto Galindo Hernández, hijo de Tomás y María, natural de este pueblo y de diecinueve años de edad, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado en forma legal por medio de edictos publicados oportunamente en el *Boletín oficial* de esta provincia, puesto que no pudo hacerse otra citación, no se ha presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á lo que preceptúa el capítulo XI de la vigente Ley de Reemplazos, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declarándole tal para todos los efectos legales y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia, para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la Ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndole á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Ninguna seña personal del mismo puede darse, puesto que hace quince años que se ausentó de este pueblo en compañía de su padre, que ejerció en el mismo la profesión de peón examinero, y ninguna noticia se ha tenido posteriormente de su paradero.

Santiago del Collado á 1.º de Abril de 1904.—El Alcalde, Pedro de Sancho.—El Secretario, Juan Blázquez. M—830

**Ayuntamiento de Sardón de los Frailes.**

D. Tomás Vicente Fuentes, Alcalde Constitucional de Sardón de los Frailes (Salamanca).

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de estar citado legalmente, el mozo incluido en el alistamiento de este pueblo Domingo Ferrero Fernández, que nació en el mismo el 24 de Julio de 1884 y que es hijo de Esteban y Lorenza, vecinos que fueron de este pueblo y que hace años se ausentaron con su familia, ignorando su paradero, se le ha instruido expe-

diente, con arreglo al capítulo XI de la Ley de Reemplazos, y ha terminado con la declaración por el Ayuntamiento de prófugo para todos los efectos legales, y condenándole al pago de su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á dicho individuo para que se presente ante esta Alcaldía inmediatamente ó al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento el día 26 del que rige; exhortando y requiriendo á las Autoridades para que procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Salamanca, en caso de ser habido.

Sardón de los Frailes 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Tomás Vicente. M—839

**Ayuntamiento de Trujillo.**

En el alistamiento de esta ciudad, correspondiente al año actual, ha sido comprendido el mozo Cipriano Magallanes (exposito), hijo de padres desconocidos, natural de Trujillo, de esta provincia, de diecinueve años, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado en forma legal, no se ha presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, por lo que contra el mismo se ha instruido el oportuno expediente, con arreglo al capítulo XI de la Ley de Reemplazos, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declarándole prófugo para todos los efectos legales, y condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia, para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la Ley.

Y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndole á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Trujillo 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, J. María Grande. M—831

*Señas del Cipriano Magallanes (exposito).*

Se ignoran, por hacer muchos años que falta de esta ciudad; y sólo consta, por lo antecedentes suministrados por la Administración general de Beneficencia de la provincia, que el referido sujeto fué prohijado en la capital de Cáceres por Dionisia Martínez, de estado viuda, cuyo actual paradero, como el del mozo de referencia, se ignora, según participó á esta Alcaldía el Sr. Alcalde en 11 de Febrero último.

**Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo.**

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos que á continuación se expresan, á pesar de haber sido citados en debida forma, el Ayuntamiento, después de instruir los oportunos expedientes con sujeción á los arts. 105 y siguientes del capítulo XI de la vigente Ley de Reemplazos; vistos sus resultados, acordó declararlos prófugos con las responsabilidades inherentes á tal clasificación.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía y ser presentados ante la Comisión mixta de reclutamiento, rogando á todas las Autoridades procedan á su busca y captura caso de ser habidos, poniéndolos inmediatamente á mi disposición.

*Mozos que se citan.*

Genaro Cela González, hijo de Carlos é Ildelfonsa.  
Daniel Canedo González, de Santiago y María.  
José Vega López, de Antonio y Filomena.  
Tomás Gabriel Salvador Robés, de Tomás y Adelaida.  
Antonio Amigo Calvo, de Gabino y Josefa.  
Paulino López Fernández, de José y Carmen.  
Belarmino Armesto Sánchez, de Luis y Jesusa.  
Julio Amadeo Alonso Menéndez, de José y Antoaia.  
Victor Vázquez, de Ramona.  
Manuel Graña González, de Matías y Tomasa.  
José Martínez González, de Saturnino y Encarnación.  
Enrique García Méndez, de Ramón y Manuela.  
Francisco Fernández Alba, de Miguel y Manuela.

Villafranca del Bierzo 4 de Abril de 1904.—Alfonso Meneses. M—832

**Ayuntamiento de Villahán de Palenzuela.**

No habiendo comparecido el mozo Agapito Martín Atienza, hijo de Norberto y de Aurea, núm. 1 del sorteo de este reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 6 del que cursa, no obstante haber sido citado en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones vigentes de la Ley de Reemplazo; y vistos sus resultados, la Corporación le declaró prófugo en sesión del día 27 del mismo, con la condena consiguiente, á tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; bajo apercibimiento, caso contrario, de ser tratado con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al cumplimiento de las leyes y buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Villahán de Palenzuela á 29 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Antonio García. M—833

**Ayuntamiento de Villamartín de Campos.**

Por la falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados, hecha por el mozo Rodrigo Aguado Aguado, núm. 5 del sorteo correspondiente al reemplazo del año actual, natural de esta villa, hijo de Balbino y Heliodora, que ejercía cargo de electricista, se le ha instruido por este Ayuntamiento el expediente que determinan y previenen los artículos 108 y 109 de la vigente Ley de Reemplazos, el que, sometido á su resolución, acordó por unanimidad en sesión del día 27 del actual aprobarle, declarando prófugo al mozo Rodrigo Aguado Aguado, con imposición de las responsabilidades de la Ley y condenación al pago de los gastos ocasionados y que se ocasionen para su captura y conducción hasta ponerle á disposición de esta Corporación municipal ó Comisión mixta de reclutamiento de la provincia.

En su consecuencia, se hace público para el debido conocimiento, y al propio tiempo por el presente se cita, llama y

emplaza al referido mozo Rodrigo, á fin de que inmediatamente se presente en esta Alcaldía, á los efectos de cumplir cuanto la Ley le obliga, rogando y encargando á todas las Autoridades den sus superiores órdenes á sus agentes para que se proceda á su busca, captura y presentación á la Alcaldía que le reclama.

Villamartín 29 de Marzo de 1904.—El Alcalde, P. S., Pablo Estévanez. M—834

**Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.**

No habiendo comparecido los mozos Antonio Blázquez Nieto, hijo de Antonio María y Antonia, y Pedro Romero Buxes, hijo de Juan y Dolores, números 88 y 146 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, á pesar de haber sido citados al efecto en forma legal, se han instruido los oportunos expedientes, según dispone el art. 105 y siguientes de la vigente Ley de Reclutamiento, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos. En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de esta provincia; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Villanueva de la Serena 30 de Marzo de 1904.—El Alcalde, José Marín. M—835

**Ayuntamiento de Villaumbrales.**

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, sin embargo de estar citado en forma legal, el mozo Cecilio Fernández Retortillo, hijo de Lázaro y de María, á quien en el sorteo de este año le correspondió el núm. 4, se le ha declarado prófugo, con arreglo á las disposiciones legales.

Por tanto, para los fines de los artículos 113 y 114 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y sus agentes, se dignen procurar la busca y captura del individuo mencionado, y de ser habido ponerlo á disposición de este Ayuntamiento.

Villaumbrales 28 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Bernardo García. M—836

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Jurisdicción civil.****Audiencias territoriales.****MADRID**

La Sala primera de lo civil de esta Audiencia, se ha servido acordar se requiera por medio del presente á D. Manuel Ortiz de Zárate, vecino de Chinchón, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días pague al Procurador D. Luis Lumbreras la cantidad de cuatrocientas setenta pesetas ochenta y cinco céntimos, que jura serie debidas y no satisfechas, importe de sus derechos y suplementos causados en representación de aquél y autos seguidos con D. María del Carmen Sepúlveda, sobre depósito; con apercibimiento de que si transcurre dicho término sin verificar el pago, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Madrid 9 de Abril de 1904.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez. 1013—X

**Juzgados de primera instancia.****ALBURQUERQUE**

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco González Picado, natural de Marbán (Portugal) y vecino de Villar del Rey, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se recomienda el celo de las Autoridades civiles y militares y se encarga á los agentes de la policía judicial la busca y captura del referido Francisco González Picado, contra el cual se ha dictado auto de prisión, el cual no ha sido habido en su domicilio; su paradero y punto en donde pueda ser habido se ignoran, y, caso de ser capturado, lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Alburquerque á 7 de Abril de 1904.—Ricardo Sanz.—D. S. O., Darío Sánchez. JO—2923

*Señas del reo.*

Estatura pequeño, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, barba poblada, nariz y boca regulares, ojos pardos, sin ninguna señal particular, y tiene el acento portugués; viste al estilo del país, de oficio jornalero, de cuarenta y cuatro años de edad.

**ALICANTE**

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de hurto contra Ali-Omar, Ahar-Brahim, Mahomed Ben-Ali y Sem Sem-Bem-Salec, de nacionalidad india, cuyo domicilio y paradero se ignora, en cuyo sumario, y á virtud de orden superior, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de la Audiencia provincial en las cárceles de este partido.

Y para que se personen en la misma á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID;

apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 7 de Abril de 1904.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. S. M., Rafael Luis. JO—2924

#### ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á un sujeto llamado, según datos, Antonio Lara García, cuyas señas se expresarán, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Córdoba y esta provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, y que preste inquisitiva; aperecido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del individuo dicho, poniéndolo, de ser habido, en calidad de preso, en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado; así como á la busca de la caballería que se reseñará, que de ser hallada se pondrá á disposición de este Tribunal, con la persona ó personas en cuyo poder se halle, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Andújar á 2 de Abril de 1904.—Enrique Castellano.—P. S. M., Pedro de la Vega. JO—2900

*Señas del Antonio Lara García.*

Estatura baja, grueso, vistiendo cuando realizó el hecho, chaqueta negra, blusa azul, pantalón oscuro y sombrero negro de ala ancha, con la copa rota.

*Señas de la caballería.*

Una mula cerrada, pelo blanco, con hiarro E. T. en la cadera derecha con una rozadura reciente en la cadera izquierda de resultas del tiro del trillo, y un esparabán en la misma cadera izquierda, del cual se conduce.

#### ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del Actuario se instruye sumario con motivo de la sustracción de cuarenta cabras, cuyas señas se expresarán al final, de la propiedad de D. José Moreno Borrego, cuyo hecho tuvo lugar la mañana del 12 del corriente en el cortijo de la «Angostura de la Peña», de este término.

Y en su virtud, se cita á las personas que puedan dar noticias de su paradero, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, la práctica de diligencias para la ocupación de dichos animales; así como la detención de la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Antequera 4 de Abril de 1904.—Francisco Grande.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—2901

*Señas de las cabras.*

Las orejas derechas despuntadas y ahorquilladas, una mosca detrás de la misma oreja, y la izquierda rajada por medio.

#### ARACENA

D. Victorino Laguna y Fumanal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Barroso Expósito, vecino de Cabeza la Vaca, soltero, de veinticinco años, que ha estado unido con una mujer de dicho pueblo, que la llaman Celestina, y que lo tiene reconocido por hijo un tal Nicolás Barroso, de la propia vecindad, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre robo de varias prendas y efectos á los vecinos de Cala, Rafael Blanco, María Antonia Domínguez y Pedro Manzano Soto; aperecido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca del procesado referido, poniéndolo á disposición de este Juzgado, por haberse decretado su prisión en dicha causa, juntamente con las ropas y objetos que también fueron robados y que se pasan á describir:

A María Antonia Domínguez, tres chambras de erudillo blancas, de hombre, con pliegues; y

A Rafael Blanco Pacheco, una faja colorada, nueva, de buena calidad. Una toalla afelpada blanca, marcada con hilo amarillo con las iniciales S. M. Tres varas de franela listada oscura. Un pañuelo de seda color crema, de corbata, con los picos manchados, y un tanuto de lata con la licencia del Rafael Blanco.

Dado en Aracena á 5 de Abril de 1904.—V. Laguna.—Licenciado, José Rodríguez Suárez. JO—2925

#### ARCHIDONA

D. Juan N. Rueda y Fernández Cañete, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto de caballerías Dolores Haro González, de veintiséis años, natural de Huelva, vecina de Córdoba en Puerta de Sevilla, hija de Juan y de María, y Antonio Flores Moreno, de dieciocho años, natural de Jerez, de la misma vecindad y domicilio, hijo de Antonio y de Antonia, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apereciéndolos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Archidona á 6 de Abril de 1904.—Francisco N. Rueda. JO—2926

#### BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado José Alejandre Lladó, en méritos de la causa que contra el mismo se instruyó sobre tentativa de robo, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apereciéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas circunstancias personales son: natural de esta ciudad, hijo de Joaquín y Carmen, de dieciocho años, soltero, ebanista; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona á 7 de Abril de 1904.—Pedro Prendes.—El Escribano, Valentín Vintró. JO—2927

#### BARCELONA—PARQUE

D. Segundo F. Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre estafa á denuncia de D. Víctor Vidal Morera contra Ricardo Schmid López, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de quedar sujeto á las resultas de la indicada causa; aperecido en otro caso con ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio correspondiente.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción en su caso del referido procesado Ricardo Schmid López, de treinta y un años de edad, soltero, escribiente, y cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Barcelona á 2 de Abril de 1904.—Segundo F. Argüelles.—Por mandato de S. S., Eduardo Pérez Cabrero. JO—2902

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo frustrado contra José Martín Llopert y Pedro Vizcain Vila, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; aperecidos de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, por estar decretada su prisión provisional sin fianza.

Dada en Barcelona á 7 de Abril de 1904.—Segundo F. Argüelles. JO—2903

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre defraudación á la Hacienda, contra José Berenguer, que residió en el pueblo de San Sadurn de Noya, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; aperecido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, y seguirá el curso de la causa en su ausencia y rebeldía.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 6 de Abril de 1904.—Pedro Zamora. P. el Escribano, Ramón María Doderó. JO—2928

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad en providencia del día de ayer, dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia que sigue D. Juan Freginé contra la razón social León y Compañía, se anuncia por tercera vez, y sin sujeción á tipo, la venta en pública subasta de un crédito que esta Sociedad tiene contra los Sres. D. José María Luis Santonja y D. Angel Calderón y Martínez de 13<sup>1</sup>/<sub>2</sub> por 100 sobre la cantidad de 2 millones de pesetas, por la cual fué transferida la concesión del ferrocarril de Yecla á Villena y Alcoy y Alucía de Crespins, cual crédito ha sido justipreciado en la suma de 200.000 pesetas, y otro crédito que la referida Sociedad León y Compañía tiene contra D. Juan Font é Iglesias, concesionario del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza y procedente de la comisión de la colocación de este negocio en la Catalana General de crédito, el que ha sido justipreciado en 5.000 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 10 de Mayo próximo, á las doce horas; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna sin que se consigne previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del justiprecio.

Barcelona á 7 de Abril de 1904.—El Actuario, Pablo Alegre. El infrascrito Escribano;

Certifico: Que á Juan Freginé, á cuya instancia se expide el anterior edicto, se le auxilia con el beneficio de pobreza por tenerlo concedido por sentencia firme. Y para que conste, libro el presente en Barcelona.—Fecha *ut supra*.—Alegre. JC—153

#### BAZA

D. Juan Quintanilla y Lazuen, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por disparo y lesiones Juan José Cano Mena, de treinta y cinco años, hijo de Juan y Francisca, casado con Francisca Berruero, de oficio del campo, natural y vecino de Zújar y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar de la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se persone

en la cárcel de este partido, por estar acordada su prisión en dicha causa; bajo aperecimiento que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea ordenar su traslado con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Baza á 30 de Marzo de 1904.—Juan Quintanilla.—P. S. M., Federico Yagüez. JO—2929

#### BURGO DE OSMÁ

Por el Sr. D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en certificación de la Superioridad procedente de la causa sumario núm. 125 del año último, sobre hurto, seguida contra José Vela Marcos, vecino de San Leonardo, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite por medio del presente para que dentro del término de tercero día siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber la pena solicitada para el mismo en dicha causa por el Ministerio Fiscal, y ratificarse en el escrito de su defensor; aperecido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Burgo de Osma 7 de Abril de 1904.—El Escribano, Leopoldo Moro. JO—2930

#### CÁDIZ

D. Antonio J. Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Corps Vidal, hijo de Francisco y de Antonia, de treinta y un años de edad, de estado soltero, natural de Das, partido de Puigcerdá, provincia de Gerona, vecino que fué de Das, de ocupación cocinero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto y que hoy pende ante la Audiencia provincial en esta capital; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición del Presidente de dicha Audiencia del expresado.

Dada en Cádiz á 6 de Abril de 1904.—Antonio Cotta.—Ldo. José Luis Morote. JO—2931

#### CARBALLINO

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Maximino Sánchez López, natural de Santa Eulalia de Agoada, vecino de Loureiro, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Orense y constituirse en prisión en sumario que se le instruye por el delito de lesiones á Constantino Jes; bajo aperecimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino á 5 de Abril de 1904.—V. B.º—Gerardo Pardo.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada. JO—2905

*Señas del procesado.*

Estatura alta, ojos castaños, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, nariz y boca regular; viste chaqueta de pana negra lisa, chaleco de pana verde, lisa, rayada y pantalón de pana negra rayada, usa boina y calza zuecos.

#### CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Solá, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado, y por la actuación de D. José María Herrero García, se instruye sumario por el delito de hurto contra Martín Montoya Casado (a) Caganos, de cuarenta y cuatro á cuarenta y cinco años de edad, hijo de Martín y de María, natural y vecino de Carbonera, casado, de profesión albañil, y viste pantalón oscuro de pana, cazadora negra de tela muy usada, alpargatas blancas, sombrero de ala ancha, de estatura regular, moreno, afeitado y barba clara, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á prestar inquisitiva en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Murcia y Almería y GACETA DE MADRID; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á 2 de Abril de 1904.—Eduardo Chalud.—El Actuario, excusando al Sr. Herreros, Manuel Belda. JO—2932

#### CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud de la presente y término de diez días desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado José Gómez Chacón, de veinticinco años de edad, soltero, natural de Villanueva del Rey, vecino de Obejo, jornalero, y cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, delgado, nariz y boca regular, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad, pues así se tiene acordado en carta orden de dicha Superioridad procedente del sumario que se le ha seguido por estafa; bajo aperecimiento que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y

captura de dicho procesado y conducción a la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes a mi disposición.  
Dada en Córdoba a 6 de Abril de 1904.—Alejandro Rodríguez Silva.—El Actuario, Ldo. Pedro Fernández Pintado.  
JO—2907

## CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camino, Juez de Instrucción de La Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Avelina Domínguez N. para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con objeto de sufrir la pena que le fué impuesta en sumario que instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, y la parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo, encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda a la busca y captura de la mencionada sujeta, poniéndola, caso de ser habida, a mi disposición en la cárcel de esta ciudad; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que la repetida sujeta es de las siguientes señas: edad veintisiete años, casada con Saturnino López, natural de Gudina, en Viana del Bollo, hija de padre desconocido y de Josefa, costurera, vecina de esta ciudad.

Dada en La Coruña a 5 de Abril de 1904.—D. S. O., Licenciado Antonio Conceiro y Sales.  
JO—2908

## ESTEPONA

D. Manuel Altolaguirre y Álvarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza a la persona que en su poder se encuentre un resguardo núm. 1.115, referente al depósito transmisible de 4.000 pesetas, que en 2 de Abril de 1897 se constituyera en la Sucursal del Banco de España de esta provincia por D. Sebastián Vallejo Herrera, vecino que fué de Jubrique, para que dentro del término de diez días y ante este Juzgado haga presentación del mismo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, por tenerlo así acordado a instancia de parte pobre en el expediente que se instruye con motivo del extravío ó sustracción del expresado resguardo.

Dado en Estepona a 7 de Abril de 1904.—Manuel Altolaguirre.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez.  
JC—151

## FRECHILLA

D. Antonio Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

En virtud del presente edicto, y de lo acordado en providencia de este Juzgado, recaída en 28 de Marzo último al escrito de demanda presentado por el Procurador D. Orenco Arenillas a nombre y como apoderado sustituto del excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Enrique Almaraz y Santos, Obispo de la diócesis de Palencia, y D. Alvaro Saavedra Magdalena, Gobernador civil de dicha provincia, promoviendo juicio universal al objeto de que les sean adjudicados a cada uno por mitad, con los fines que determina el art. 747 del Código civil, todos los bienes que D. Francisco Matía Baquerín, natural y vecino de Fuentes de Don Bermudo ó de Nava, mandó a su señor hermano don Norberto y fueron heredados por aquél a la defunción de su otro hermano D. Cayetano, Cura que fué de la parroquia de San Esteban de la villa de Castromocho, y de todos los demás bienes de que le instituyó único y universal heredero en propiedad, pues del usufructo lo fué D.<sup>a</sup> Basilia Baquerín Vega, su mujer, con la expresa condición, así de los legados ó mandas como de los pertenecientes a la herencia, de que si el expresado don Norberto falleciera sin sucesión legítima se vendieran todos por D. Dimas Matía y D. Miguel Sevilla, sus vecinos, a quienes dejó nombrados testamentarios, peritos tasadores y contadores, con facultad de invertir su importe en sufragios por el ánimo del testador y los de sus mayores obligaciones; y constando que el mencionado testador falleció bajo dicha disposición testamentaria el día 4 de Mayo de 1876, que igualmente sus expresados testamentarios fallecieron en 11 de Julio de 1890 y 30 de Noviembre de 1885, respectivamente, sin que hubieran formalizado la testamentaria de aquél ni aceptado el cargo que les estaba conferido; y que también acaeció el óbito de referido legatario y heredero en propiedad D. Norberto en 29 de Marzo de 1892, así como el de la heredera usufructuaria D.<sup>a</sup> Basilia Baquerín en 19 de Agosto de 1903, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho, tanto a los bienes legados por el finado D. Francisco Matía Baquerín a su hermano D. Norberto, como respecto de los demás que también le dejó en propiedad como único y universal heredero, para que comparezcan en forma a deducirle ante este Juzgado en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no hacerlo durante dicho plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Frechilla a 2 de Abril de 1904.—Antonio Montero de Espinosa.—D. S. O., Rafael Castela.  
1006—X

## GERONA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido, en la causa criminal que se instruye con el núm. 253, rollo 659, de 1903, contra Salvador Comas y Huguet, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Santa Perpetua de Boguda, de treinta y tres años de edad, vecino que fué de Bañolas, en donde tuvo un establecimiento de bebidas, en la plaza de las Rudas, hasta el 12 de Octubre último, y en la actualidad es vecino de San Martín de Provensals, por estafa de doce bocoyes de vino; por el presente se cita a todos los acreedores que tuviere dicho procesado Salvador Comas Huguet, para que en término de cinco días comparezcan, aportando los documentos de crédito, ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 15 de la calle de Ciudadanos, de esta ciudad, con el fin de prestar las oportunas declaraciones y enterarles de las prescripciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Gerona 6 de Abril de 1904.—V. B.—El Juez de instrucción, Rómulo Villahermosa.—El Escribano, Joaquín Argote.  
JO—2933

D. Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de primera instancia de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado en la causa criminal núm. 189, rollo 501 de 1903, contra Juan Surroca Martí, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a dicho procesado Juan Surroca Martí, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta

requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Ciudadanos de esta ciudad, al objeto de practicar una diligencia acordada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del repetido Juan Surroca Martí, de veinticinco años de edad, hijo de Esteban y Catalina, natural de Amer, de estado soltero, de profesión camarero ó cocinero, vecino de Gerona, y cuyo actual paradero se ignora, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en las cárceles de este partido.

Gerona a 7 de Abril de 1904.—Rómulo Villahermosa.—El Escribano, Joaquín Argote.  
JO—2936

D. Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de primera instancia de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad en causa por homicidio frustrado y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Martín Dalmau y Carreras, procesado por la misma causa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Ciudadanos de esta ciudad, al objeto de notificarle un auto dictado por dicha Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho Martín Dalmau y Carreras, de cuarenta y seis años, hijo de Benito y Narcisca, soltero, natural de Fontela y vecino que fué de esta ciudad, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en las cárceles de este partido.

Gerona a 6 de Abril de 1904.—Rómulo Villahermosa.—El Escribano, Joaquín Argote.  
JO—2934

## GIJÓN—OCCIDENTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa de Gijón y su partido, en proveído de este día, dictado en causa que instruyo por disparo de arma de fuego y lesiones contra Feliciano Ordóñez Sánchez, vecino del barrio del Llano de Abajo, en este Concejo, he acordado se cite por medio de la presente cédula, como yo, Actuario, lo erifíco, a la testigo Consuelo Ordóñez Sánchez, de veintidós años, soltera y profesión la de su sexo, vecina del Llano de Abajo, en este Concejo, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de la provincia de Oviedo y de la de Madrid y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de ampliar su declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dada en Gijón a 6 de Abril de 1904.—El Actuario, Luis C.  
JO—2937

## GIJÓN—ORIENTE

D. Marcelino Carbayeda de la Cerra, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

«Sentencia.—En Gijón a 30 de Marzo de 1904; el señor don Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de Oriente por ausencia del propietario, que se halla en comisión del servicio, habiendo visto este incidente, instado por el Procurador don Fernando Castro García, en nombre de D. José Fuya Mieres, sobre declaración de pobreza en sentido legal para litigar con D. Epifanio Cifuentes Prada y García Rendueles, mayor de edad, propietario y vecino de la parroquia de Sanico, en este Concejo, sustanciado solamente con el Sr. Delegado del Abogado del Estado, dirigido por el Letrado D. Ildefonso Alvarez y Suárez; y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. José Fuya Mieres para litigar en juicio de menor cuantía con D. Epifanio Cifuentes Prada y García Rendueles sobre pago de dos mil pesetas, y con derecho a gozar de los beneficios que a los de su clase concede el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil y con las limitaciones establecidas en los 37 y 39 de la misma Ley.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al litigante rebelde en la forma establecida en el art. 769 de la Ley repetida, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco de B. Laviada y Cienfuegos.»

Y para que sirva de notificación al interesado D. Epifanio Cifuentes Prada y García Rendueles, libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo y sello en Gijón a 6 de Abril de 1904.—Marcelino Carbayeda.  
JC—148

D. Francisco de Borja Laviada, Juez de instrucción accidental del distrito de Oriente.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Severino García Fernández (a) Machaquito, de dieciocho años de edad, hijo natural de Lucía, soltero, carpintero, natural de Oviedo, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión dictado en sumario que contra él y otro se sigue en este Juzgado por hurto y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Oviedo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Gijón a 7 de Abril de 1904.—Francisco de Borja Laviada.—Ldo. Marcelino Carbayeda.  
JO—2940

## GRANADA—SAGRARIO

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco Sánchez Rivas, conocido por El Chato, de esta vecindad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones a Salvador Miranda Mendía; bajo apercibimiento que de

no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca de dicho procesado, y si fuese habido lo pongan a mi disposición.

Dado en Granada a 6 de Abril de 1904.—Juan Antonio Betes.—Por mandado de S. S., P. D., Emilio León, Aureliano F.  
JO—2909

## IZNALLOZ

D. José Martín López, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el caso tercero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado Miguel Bolívar Cabrera, de las señas que al final se expresan, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Granada y Valencia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ingresar en la prisión preventiva de la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que si en el término fijado no compareciera ni fuese habido será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado, caso de ser habido, al referido procesado con las seguridades convenientes.

Dado en Iznalloz a 6 de Abril de 1904.—J. Martín López. P. M. de S. S., Eduardo Vázquez.  
JO—2910

## Señas del procesado.

Miguel Bolívar Cabrera, de treinta y dos años, hijo de Juan y Antonia, natural y vecino de Colomera, de estatura regular, grueso, ojos grandes y pardos, usa bigote y tiene un lunar por bajo del pómulo derecho.

## LA RAMBLA

D. Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de un mulo, pelo negro canoso, lucero, de seis años, marcado, con un lunar por bajo de la extremidad posterior izquierda y sin hierro, el cual fué sustraído a Juan Petidier Ausix, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, de los terrenos de la hacienda del Colegio, de este término, en la tarde del día 1.º del actual, y caso de ser habido lo remitan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrase si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla a 6 de Abril de 1904.—Luis María Regife.—El Actuario, Antonio López Moros.  
JO—2941

D. Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de este partido de la Rambla.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, se sirvan disponer, que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca del metálico y alhajas que al final se dirán, que fueron robados a Antonio Bonilla Rosa, vecino de Fernán-Núñez, de su casa morada, la noche del día primero del corriente mes, y caso de ser habidos los remitan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontráren, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 6 de Abril de 1904.—Luis M. Regife. El Actuario, Antonio López del Moral.  
JO—2942

## Reseña del metálico y alhajas.

Cincuenta y seis pesetas en plata, una pulsera de oro alemán, dos pares de zarcillos redondos con piedras verdes, dos ídem de rosetas modernas, unos pendientes de oro, dos anillos de teja antiguos, otros dos lisos modernos, otro moderno con tres perlas dobles y otro ídem verde, todo de oro.

## LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado, y por actuación de D. Adolfo Fuente, se instruye sumario por el delito de disparo contra José Juan Rudes Martínez, de treinta y ocho ó treinta y nueve años de edad, de estado casado con Ascensión López, natural del Chorraol (Almería), hijo de José y de Dolores, de profesión jornalero, cuyo actual paradero se ignora, y en expresado sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a prestar declaración inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley por su rebeldía.

Dado en La Unión a 4 de Abril de 1904.—Francisco Sánchez.—El Actuario, P. D., Federico M. Rico.  
JO—2911

## LINARES

D. Nicolás López y López, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente se interesa a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, se proceda a la busca y ocupación de un pañuelo de seda blanco, el fondo y cenefa de ramitos encarnados; seis pesetas en plata y calderilla; una pistola de dos cañones, de doce milímetros de calibre, sistema La fouchoux; un reloj de plata con un venado grabado en la tapa de la máquina y la esfera, y la esfera descubierta con una tapa de zinc y una pequeña tapa con una abolladura de haber recibido un golpe, todo lo cual fué robado en la tarde del 1.º del actual de la casilla denominada Vizcaíno, de este término, propiedad de Manuel García Ruiz.

Al propio tiempo, se interesa la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren el metálico y efectos robados, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Linares a 6 de Abril de 1904.—Nicolás López.  
JO—1912

## LORA DEL RIO

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente y para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, comparezca ante este Juzgado á ejercitar las acciones á que se crea con derecho, se cita al dueño de la caballería y efectos que al final se reseñan, vendida por Domingo Navarro Moreno, vecino de Herrera. a vecino de esta villa Manuel Morilla Caso, sospechándose sea de ilegítima procedencia; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lora del Río á 21 de Marzo de 1904.—Mariano Halcón.—Ldo. José Maldonado. JO—2913

## Señas.

Una jaca capona, de siete años, con siete cuartas menos dos dedos, alazana lucera, cerdón corrido, lunares en el costillar izquierdo y pelos blancos en el derecho con hierro en el cuarto izquierdo.

Una silla vaquera con estribos y baticola forrada con pana; una cabezada y unas riendas.

## LORA DEL RÍO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en causa por falsedad, se cita á D. Alberto Muñoz Fernández, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Villanueva del Río, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á declarar como testigo en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lora del Río 7 de Abril de 1904.—Ldo. José Maldonado. JO—2943

## MADRID—CENTRO

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por robo Angel Dorado Hipola, natural de Valmojado (Illescas-Toledo), hijo de Manuel y Rosa, de cincuenta y seis años, casado con Victoria Lahora, industrial, que dijo vivir Abades, 10, tienda, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, conforme á lo ordenado por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos pardos, nariz regular, color bueno y muy grueso, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Dado en Madrid á 4 de Abril de 1904.—Cayetano García Montes.—El Escribano, José Alonso Padrique. JO—2944

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernández Méndez, natural de Lino, hijo de Manuel y Sinforosa, de veintidós años, soltero y que tuvo su domicilio en la calle de la Aduana, 29, cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Abril de 1904.—Cayetano García Montes.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—2945

## MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Núñez del Pino, de cuarenta y dos años, natural de Madrid, hijo de Joaquín y de Julia, viudo, cesante, que vivió en la calle de Serrano, 57, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por expención de billetes de la Lotería Nacional; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos negros, color bueno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 2 de Abril de 1904.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Antolín Valdés. JO—2947

## MADRID—HOSPICIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. José Camacho y Moya contra D. Segundo Sánchez Torres y otros sobre reivindicación de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia. — En la villa y Corte de Madrid á 21 de Marzo de 1904; el Sr. D. José María de Ortega Morejón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital; habiendo visto los presentes autos civiles declarativos de mayor cuantía promovidos por D. José Camacho y Moya, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de esta Corte, representado primeramente por el Procurador D. Luis Lumbreras, y en la actualidad por el también Procurador D. Antonio Arriaga, bajo la dirección del Letrado D. Cipriano Piñero, contra D. Segundo Sánchez Torres, mayor de edad, soltero, Agente de Bolsa, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Carlos de Santiago, bajo la dirección del Letrado D. Luis Díaz Cobeña; el Banco de España, también representado por el Procurador Santiago y dirigido por el mismo Letrado Sr. Díaz

Cobeña; D. Francisco Casado Santa María, también mayor de edad, soltero, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Federico del Río, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Merino; D. Mariano Alonso Apolinario, hoy sus hijos y herederos D. José María y D.ª Jacinta Alonso Antón Ramos, el primero soltero y propietario, y la segunda casada, ambos mayores de edad y vecinos de esta Capital, representados por el Procurador D. Francisco Morales, bajo la dirección del Letrado D. Alberto López Colmenares; D. Valeriano Martínez Gil, vecino de Valderas, partido judicial de Valencia de Don Juan, constituido en rebeldía; y los herederos de D. Cándido García, también declarados en rebeldía, sobre reivindicación de títulos de la Deuda:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la demanda á todos los incluidos en la misma, sin aceptar ninguna de las excepciones propuestas y sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta sentencia, que se publicará y notificará respecto de los demandados rebeldes en la forma que dispone la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José María de Ortega Morejón.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José María de Ortega Morejón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Justo Navarro.»

Y mediante la rebeldía de los demandados D. Valeriano Martínez Gil y de los herederos de D. Cándido García y García, se les notifica la sentencia inserta por medio del presente edicto.

Madrid 8 de Abril de 1904.—V.º B.º = Ortega Morejón.—El Actuario, Justo Navarro. JC—149

## MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fermín Jaque Marcos, de veinticuatro años de edad, soltero, panadero, natural de San Leonardo (Soria), que dijo vivir en la calle de Segovia, núm. 25, principal, para que en el término de tercero día, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 7 de Abril de 1904.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Manuel Zarandieta. JO—2948

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández Prieto, natural de Valladolid, hijo de Julián y de Antonia, de veintitrés años de edad, soltero, litógrafo, que tuvo su domicilio en la calle de los Invencibles, núm. 1, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, moreno, viste traje de americana de pana y boina azul, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, ó en la cárcel de su sexo, en clase de preso comunicado.

Dado en Madrid á 7 de Abril de 1904.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Angel Angulo. JO—2949

## MADRID—PALACIO

D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Palacio de esta Corte.

Hago saber: En cumplimiento á los efectos del párrafo tercero del art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre y la de 2 de Noviembre de 1891, he nombrado alguacil de este Juzgado á D. Salvador Martínez Imedio, á propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo á las disposiciones vigentes; haciéndose saber que, transcurridos que sean treinta días desde la publicación del presente [sin haberse presentado á tomar posesión del cargo, se declarará éste vacante.

Dado en Madrid á 6 de Abril de 1904.—Federico Enjuto. El Actuario, Domingo Vázquez. JO—2950

## MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos que después se expresarán, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«Sentencia. — En la villa y Corte de Madrid á 30 de Marzo de 1904. El Sr. D. Federico Serantes y Romo, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado entre partes, de una, com demandante, María Francisca Losada Samprón, viuda, mayor de edad y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, y defendida por el Letrado D. Antonio Soto, y de otra, como demandados, el Sr. Fiscal municipal, que ha estado personado en autos, y personas desconocidas, en cuya rebeldía se han tramitado, sobre rectificación de partidas en el Registro civil; y

Fallo: Que no dando lugar á la demanda promovida por D.ª María Francisca Losada Samprón, debo declarar y declaro que no procede la rectificación de la partida de defunción de Felipe Cano García, inscrita en 21 de Julio de 1900 en el Juzgado municipal de este distrito.»

Y cumpliendo lo mandado, para que sirva de notificación y se inserte el presente en los periódicos oficiales, lo autorizo con el V.º B.º de S. S. en Madrid á 8 de Abril de 1904.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, Serantes.—El Escribano, Ldo. Vicente Moreno. JO—152

D. Federico Serantes y Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Conde de

Diego, natural de Nava de la Asunción (Segovia), hija de Victoriano y de Rafaela, de cuarenta y seis años de edad, casada con José López, de oficio lavandera, y que tuvo su domicilio en la travesía del Conde Duque, núm. 7, principal núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo canoso, ojos castaños, nariz regular, color del rostro moreno, y vestía con falda de percal azul, blusa á cuadros y mantón de merino; y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 8 de Abril de 1904.—Federico Serantes.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—2951

## MONDOÑEDO

D. Ignacio Hernández Díaz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Mondoñedo.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado se instruye sumario en averiguación de la causa ocasional de la muerte de un hombre desconocido, como de unos cincuenta á sesenta años de edad, que fué encontrado cadáver á las ocho del día 29 de Marzo próximo pasado, en las inmediaciones de la carretera que de esta ciudad conduce á Villaiba y sendero que va al barrio de su iglesia de la parroquia de San Lorenzo de Saldónegas, de este término municipal, y sitio denominado Cruz de Alejandro, distante unos 40 pasos del hectómetro 9.º del kilómetro 24 de la expresada carretera y como 2 metros por bajo de ésta, el cual vestía las prendas que al final se describirán, así como las demás ropas y efectos hallados en el lugar del suceso; y como no obstante hasta ahora aparezca tratarse de una muerte casual, pues del reconocimiento exterior no resultó tener lesión ni cicatriz alguna, ni practicada la autopsia, se apreció signo que hiciera sospechar la intervención de mano alevosa, suponiéndose falleció á consecuencia de un ataque de disnea, por venir padeciendo el desconocido de pleuritis fibrinosa crónica, toda vez que no ha podido ser identificado, se ha dispuesto se publique el hallazgo del referido cadáver, á medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódico de esta localidad, fijándose otro en el sitio público de costumbre, como se verifica por el presente, con el fin de que las personas que tengan algún dato que pueda contribuir al reconocimiento de mencionado cadáver, ó al esclarecimiento del hecho, comparezcan á manifestarlo ante este Juzgado en el término de diez días, llamándose al propio tiempo á los que se consideren perjudicados, para que concurren dentro del mismo plazo, con objeto de ofrecerles el procedimiento en su caso, pues transcurrido que sea aquél, se dará por terminado el sumario, parándose el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Mondoñedo á 2 de Abril de 1904.—Ignacio Hernández.—Por mandado de S. S., Andrés de las Heras. JO—2914

## Prendas que vestía el desconocido.

Camisa de algodón remendada, chaleco de pana color café claro, chaqueta de tela de algodón oscura, forrada de estopa, pantalón de tela clara, con rayas, correa de cuero para sujetarlo, faja negra de algodón muy vieja, medias de lana color castaño, zuecos de madera, y á la cabeza un pañuelo de algodón encarnado con cenefa de flores.

## Otras ropas y efectos hallados.

Un saquito de cáñamo con un pedazo de pan de mezcla.  
Otra chaqueta de tela de algodón con las mangas de distinta clase.  
Un pantalón de pana color castaño.  
Una manta blanca, toda rota.  
Un palo ó vara de amineiro, torcido.  
Un sombrero negro ordinario.  
Un pañuelo ó servilleta con cenefas.  
Un canutero de hojadelata con 7 cigarrillos comunes.  
Una navaja ordinaria de mango de palo.  
Un rosario de cuentas encarnadas.  
Un poco de hilo.  
Una caja de cerillas, y  
Cuarenta y cinco céntimos de peseta.

## MURIAS DE PAREDES

D. Regino Quirós Gómez, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Rosario García, de ignorado paradero, mujer de José González Fernández, y á los que resulten ser los parientes más inmediatos en su caso, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de instruirles del derecho que el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal les concede, para mostrarse parte en el sumario y renunciar ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderles en el que me hallo instruyendo con motivo del hallazgo del cadáver del referido José González Fernández en el puerto titulado Letariégos, el día 23 de Marzo último, fallecido por congelación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, con arreglo á Derecho.

Dado en Murias de Paredes á 8 de Abril de 1904.—Regino Quirós.—P. M. de S. S., Angel de Martín. JO—2952

## NOYA

D. Manuel Alonso López, Juez de primera instancia de la villa de Noya y su partido.

Por el presente, y según lo acordado en providencia del 22 del actual, dictada por este Juzgado en el pleito que litigan en el mismo el Ilmo. Sr. D. Eduardo Gasset Chinchilla, vecino de la ciudad de Pontevedra, con D. Lázaro Fernández Seoane, de la Puebla del Caramiñal, sobre declaración de propiedad de una finca y nulidad de documentos, se cita por segunda vez, por no haber comparecido al primer llamamiento y haberseles acusado la rebeldía de evicción, y emplaza en legal forma, á instancia del comprador dicho D. Lázaro Fernández, á Andrés Núñez Fernández, vecino de la parroquia de Palmeira, Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riyeira, y demás herederos de Andrés Núñez González, cuyos nombres no constan, vecino que también fué de la misma parroquia, uno de los vendedores al D. Lázaro de la finca denominada Costa de las Tres Marias y Fuente de Villar de Noya, sita en el lugar Das Estivadas, parroquia del Jabre, Ayuntamiento de la Puebla del Caramiñal, en este partido, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, personándose

se en forma en el indicado pleito, con objeto de contestar la demanda y responder á dicho comprador de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida, y hacer uso de las demás acciones de que se crean asistidos; previniéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Noya á 24 de Marzo de 1904.—Manuel Alonso.— Por mandado de S. S., José Manuel Morales. 1011—X

OCAÑA

D. Mariano González Rothwos, Juez de instrucción de Ocaña y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á José Pernia Sánchez, de veinticuatro años, soltero, torero, natural de Olvera y vecino de Sevilla, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, y en virtud de haber sido acordada su prisión por la Sección primera de la Excm. Audiencia provincial de Toledo en la causa que se le sigue por esta, se encarga á las Autoridades de todos los órdenes y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura y lo pongan á disposición de este Juzgado ó de la citada Audiencia.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente edicto, que firmo en Ocaña á 7 de Abril de 1904.—Mariano González. Por mandado de S. S., Emilio Guijarro. JO—2953

OSUNA

D. Antonio de Lara Derqui, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se cita y llama á Manuel Carmona Jiménez, vecino de Sevilla, de unos cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, y á Rafael Díaz Gómez, vecino de Córdoba, de treinta años y con un dedo menos de los largos en una de las manos, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, la de Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado sito Carrera de Tetuán, núm. 87, para prestar declaración en causa por hurto de caballerías, á Manuel Bueno Ferrón y otro; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Dado en Osuna á 4 de Abril de 1904.—Antonio de Lara Derqui.—El Actuario, Jesús Fernández. JO—2954

OVIEDO

En los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por D.ª Dolores Rodríguez y Valcárcel, de esta vecindad, solicitando su depósito provisional para interponer demanda de divorcio contra su marido D. Apolinar Rodríguez y González, aparece el acta y providencia que dicen así:

«Acta.—En la ciudad de Oviedo á 29 de Febrero de 1904; ante el Sr. Juez y mi Escribano compareció D.ª Dolores Rodríguez-Cuesta y Valcárcel, no verificándolo el Procurador Trelles á pesar de haber quedado citado en forma en el día anterior, por lo que el Sr. Juez dispuso que sin nueva suspensión la recurrente manifieste el sitio donde quiere ser depositada, y ésta manifestó que insiste en la pretensión que expuso en la anterior. Con lo que el Sr. Juez, de conformidad al artículo 1.884 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no existiendo motivo para desatender la indicación de la recurrente, accede á ella, acordando que se le entreguen las ropas que dice el siguiente artículo, en la forma del mismo, que firma la D.ª Dolores con S. S.: doy fe.—M. Garrido.—Dolores Rodríguez.—Ante mí, Angel Cabal.»

«Providencia.—Juez, Sr. M. Garrido.—Oviedo y Febrero 29 de 1904. Como el marido no concurrió á la diligencia de depósito y no hay motivo para dejar de aceptar el que propone la depositada, constitúyase aquél, trasladándose el Actuario á la casa donde ha de tener lugar, y á su dueño facilítese testimonio de este proveído, señalando á la depositada la cantidad de cinco pesetas diarias; y como el marido parece que se ha ausentado, cuando conste que ha regresado á su nueva residencia, se acordará. Lo mandó y firma S. S.: doy fe.—M. Garrido. Ante mí, Angel Cabal.»

Para que conste y llegue á conocimiento del D. Apolinar Rodríguez, cuyo paradero actual se ignora, expido la presente cédula de notificación en forma, en cumplimiento de lo mandado, que firmo en Oviedo á 15 de Marzo de 1904. JC—147

QUIROGA

D. José Carballo Rial, Actuario único del Juzgado de primera instancia de Quiroga.

Doy fe: Que en el expediente de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Quiroga á 30 de Marzo de 1904, el Sr. D. José Morandeira Rico, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto el pleito de juicio declarativo de mayor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por María de los Dolores Álvarez Núñez, mayor de edad, pordiosera, soltera y vecina de Parteme, parroquia de Nocoedo, de este término municipal, representada por el Procurador don Antonio María Losada, bajo la dirección del Letrado don Sabino Castro Domínguez contra el Fiscal municipal de este término, cargo que desempeña el Abogado D. Camilo Fernández del Valle, mayor de cuarenta años de edad y de estado viudo, sobre declaración de presunción de muerte de Francisco Álvarez Rogua:

Fallo: Que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente Francisco Álvarez Rogua, esposo de Manuela Núñez y padre de la demandante María de los Dolores Álvarez y Núñez, desaparecido de la vecindad de Parteme, en este término municipal, el 12 de Enero de 1864, sin que se hubiese tenido noticia de su existencia á contar de esa fecha, y por tanto han de retrotraerse los efectos legales de esta declaración de muerte presunta de Francisco Álvarez Rogua, al 12 de Enero de 1864, en que se completaron los treinta años desde el último signo cierto de la existencia del ausente; ó sea su desaparición, en 12 de Enero de 1864, entendiéndose de oficio las costas motivadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, que se hará notoria publicándola en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio; mando y firmo.—José Morandeira Rico.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Morandeira Rico, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, por ante mí, Escribano, de que doy fe.—Ante mí, José Carballo.

Y para que así conste y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente con el V.º B.º de S. S., en Quiroga á 5 de Abril de 1904.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Morandeira Rico.—José Carballo. JC—150

SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

D. Juan Leyva y Chavarri, Juez municipal de este Real Sitio en funciones de instrucción del mismo y su partido por licencia del propietario por enfermedad.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Gregorio García (a) El Churri, domiciliado en el barrio de Bellas-Vistas, cuya calle y número se ignora, así como sus demás circunstancias personales y actual paradero, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción para su ingreso en la cárcel de este partido según está acordado en sumario que se instruye por hurto de caza con hurón, á responder de los cargos que le resultan en la referida causa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido en concepto de preso comunicado.

Dado en San Lorenzo de El Escorial á 4 de Abril de 1904. Juan Leyva.—El Escribano, Gonzalo Moreno. JO—2955

D. Juan Leyva y Chavarri, Juez municipal de este Real Sitio en funciones de instrucción del mismo y su partido por licencia del propietario por enfermedad.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Navares Olaya, de dieciocho años de edad, de estado soltero, carpintero, natural de Villalba de Duero, provincia de Burgos, y vecino de Bilbao, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y en las de Burgos y Bilbao, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en causa que se le sigue por esta; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de expresado procesado, y, caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo á 5 de Abril de 1904.—Juan Leyva.—El Escribano, Gonzalo Moreno. JO—2915

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que después se expresan, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima procedencia, las cuales fueron hurtadas, en la noche del 31 de Marzo último, del sitio de la «Jarilla», término municipal de Jimena; pues así está acordado en el sumario que, bajo el núm. 150 del año actual, se instruye en este Juzgado por el delito de hurto de las mismas.

San Roque 6 de Abril de 1904.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Ldo. Manuel Alcaide. JO—2916

Caballerías de referencia.

- Una rucha, cerrada, rucia, con la oreja izquierda raspada en la punta.
- Otra rucha de tres años, pelo rucio, alta.
- Otra rucha de dos años, pelo negro y corpulenta.

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye, bajo el núm. 109 del año actual, por el delito de lesiones á Sandalia Cuevas Vázquez, natural de Pedro Venaldo, provincia de Avila, de veinticuatro años de edad, soltera, hija de Melitón y de Concepción, vecina que fué de La Línea, habitante en la calle del Horno, núm. 13, se cita á dicha lesionada, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de ratificar su sanidad por el Médico forense de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 6 de Abril de 1904.—El Escribano, Ldo. Manuel Alcaide. JO—2917

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye, bajo el núm. 8 del año 1903, por el delito de hurto de dos pimientos, se cita á Carmen Jiménez Pérez, vecina que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirla declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 23 de Marzo de 1904.—El Escribano, Ldo. Enrique Cruz. JO—2956

SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de disparo de arma de fuego contra Miguel Delgado Fernández, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido Miguel Delgado Fernández, natural y vecino de esta

capital, que tuvo su domicilio en la calle Dormitorio, núm. 6, y después Moratin, 6.

Dada en Sevilla á 31 de Marzo de 1904.—Juan J. Carazony. El Actuario, Antonio Verger. JO—2918

Jurisdicción Eclesiástica.

MADRID

En la villa y Corte de Madrid á 28 de Marzo de 1904; Nos el Doctor D. Javier Vales Failde, Presbítero, Abogado, Capellán de Honor de número de S. M., y Predicador de su Real Capilla, Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico ordinario del Obispado de Madrid-Alcalá, etc., etc. Habiendo visto los presentes autos de divorcio entre partes: como demandante, la Sra. D.ª Carolina López Salanova, vecina de Madrid, defendida por los Letrados D. Pascual Ruiz Salinas y D. Enrique Villalobos, sucesivamente, y representada por el Procurador D. Celedonio López Serranillos; como demandado, el Sr. D. José Gambín Molina, vecino de Aranjuez, representado por su rebeldía en los Estrados de este Tribunal, y el Fiscal general diocesano, oído en representación de la Ley

CRISTI NOMINE INVOCATO

Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio perpetuo, *quoad thorum et mutuum cohabitacionem*, á favor del cónyuge inocente D.ª Carolina López Salanova, contra el culpable D. José Gambín Molina, á quien condenamos en las costas.

Publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Eclesiástico de este Obispado por la rebeldía del demandado.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, definitivamente juzgando.—Dr. Javier Vales Failde.—Publicada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, Ldo. Antonio Sánchez y Santillana. 1009—X

ANUNCIOS OFICIALES

La Funeraria.

Con arreglo á los Estatutos de la misma, se convoca á sus Accionistas á junta general ordinaria para el día 30 del actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Preciados, 20.

Es segunda convocatoria, y la Junta quedará legalmente constituida, cualquiera que sea el número de Accionistas que concurran y acciones que se presenten, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios.

Madrid 14 de Abril de 1904.—El Director, Antonio Soler. 1007—X

Sociedad anónima «Diario Universal».

De conformidad con el art. 21 y siguientes de la escritura social y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que se celebrará en el domicilio de la Sociedad, San Marcos, 37, el día 26 de Abril de 1904, á las nueve de la mañana.

Madrid 14 de Abril de 1904.—El Gerente, Juan de Ortueta. 1008—X

Compañía Ibérica de Resinas, en liquidación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de los Estatutos en relación con lo ordenado por el 238 del Código de Comercio, se convoca á Junta general de Sres. Accionistas, que tendrá lugar en Madrid el día 30 del corriente, á las tres de su tarde, en la calle del Barquillo, núm. 28, segundo derecha.

Madrid 13 de Abril de 1904.—Por la Junta liquidadora, el Secretario, Luis Palomo. 1012—X

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El Consejo de Administración de esta Compañía informa á los señores tenedores de obligaciones de 3 por 100, primera serie, que el pago del cupón núm. 48 quedará abierto desde el día 1.º de Mayo próximo, fecha de su vencimiento, á razón de pesetas 7,50, con deducción de los impuestos establecidos, en

Madrid, Crédit Lyonnais.  
Barcelona, Sociedad de Crédito Mercantil.  
Bilbao, Banco de Bilbao.  
Málaga, Caja central de la Compañía.  
Madrid 15 de Abril de 1904.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. 1010—X

Altos Hornos de Vizcaya.

Balance al 31 de Enero de 1904.

	Pesetas
<b>ACTIVO</b>	
Caja y Bancos.....	216.437,11
Efectos á cobrar.....	2.835.536,50
Cuentas deudoras.....	2.611.369,68
Existencias de primeras materias y fabricación.....	6.589.472,85
Terrenos, inmuebles, máquinas, etc.....	45.316.024,30
Acciones del Consejo en garantía.....	2.000.000
<b>Total.....</b>	<b>59.568.840,44</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital: Acciones.....	32.750.000
Obligaciones en circulación.....	12.247.000
Reservas.....	4.111.457,82
Efectos á pagar.....	99.651,49
Cuentas varias.....	755.908,09
Cuentas de ventas y fabricación.....	364.914,41
Consejeros: Cuenta de garantía.....	2.000.000
Beneficios del año 1903.....	7.239.908,63
<b>Total.....</b>	<b>59.568.840,44</b>

El Jefe de Contabilidad, C. de Basaldúa.—V.º B.º.—El Jefe Administrativo, R. de Goyoaga. 1013 bis—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 14 de Abril de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 14 de Abril de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 13, Día 14), Deuda perpetua al 4 0/0 interior, etc.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 13, Día 14), Serie B, de 2.500 ptas. nominales, etc.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 13, Día 14), En diferentes series, Bancos y Sociedades, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: París, a la vista, 50.000 a 38,85, 50.000 a 38,80 y 50.000 a 38,75, etc.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

ALUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS Sucesores de MIRA.—Paseo del Cisne, 11; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2367.—Madrid.—CASA FUNDADA EN 1866.

Siempre más de doscientos carruajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación a provincias.

Guía oficial de España para el año 1904.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Carretas, 23 y 25, principal, a los siguientes precios:

Table with columns: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, Pesetas.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito, Jardines, 15, Madrid. 7-14

SANTOS DEL DIA

Santas Basilia y Anastasia y Santos Máximo y Justino.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—(Moda).—A las 8 y 3/4.—María Victoria.—Porque sí. LARA.—A las 8 y 1/2.—Entre parientes.—Pepita Reyes.—Segundo acto.—La matadora (dos actos). APOLO.—A las 8 y 1/2.—El puño de rosas.—La verbena de la Paloma.—La banda de trompetas.—La reina mora. ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—El famoso Coltrán.—Enseñanza libre.—El trébol (la Mortogirl, célebre poupée eléctrica).—Bohemios. MODERNO.—(Beneficio de Loreto Prado).—A las 8.—La nieta de su abuelo y cuadro primero de La Camarona.—La última copla.—Los chicos de la escuela.—Congreso feminista con bailes por la pareja Jiménez-Pericet.—¿Quién fuera libre! (répise) y cuadro primero de La inclusera. PLAZA DE TOROS DE MADRID.—Corrida extraordinaria.—A las 4 y 1/2.—Se lidiarán seis toros de la acreditada ganadería de Palha Blanco, de Portugal, por los diestros «Algabeño», «Bombita chico» y «Lagartijo».

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.